UNIVERSIDAD NACIONAL
"PEDRO RUIZ GALLO"
ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

"Criterios para la incorporación de prueba nueva en etapa de juicio oral ante la vulneración del derecho a la defensa técnica eficaz del imputado, a partir de los procesos conocidos en los juzgados penales de Lambayeque"

TESIS

Presentada para optar el Grado Académico de
Maestra en Derecho con mención en Ciencias Penales

AUTORA:

Abog. Díaz Gonzáles, Patty Vanesa

ASESOR:

Dr. Hernández Rengifo, Freddy Widmar

LAMBAYEQUE - PERÚ

2020

“Criterios para la incorporación de prueba nueva en etapa de juicio oral ante la vulneración del derecho a la defensa técnica eficaz del imputado, a partir de los procesos conocidos en los juzgados penales de Lambayeque”

---------- ----------

Bach. Patty Vanesa Díaz Gonzáles — Dr. Fredy Widmar Hernández Rengifo

Autor — Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

Aprobado por:

Dr. José María Balcázar Zelada
Presidente del Jurado

M.Sc. Mary Isabel Colina Moreno

Secretaria del Jurado

M.Sc. Ricardo Ponte Durango
Vocal del Jurado

Lambayeque, 2020

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 06:30 pm horas del día Miércoles 22 de Enero del año Dos Mil Veinte, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 1988-2018-EPG de fecha 23 de Setiembre 2019, conformado por:

Dr. José María Balcázar Zelada — PRESIDENTE (A)

M.Sc. Mary Isabel Colina Moreno — SECRETARIO (A)

M.Sc. Ricardo Ponte Durango — VOCAL

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo — ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "Criterios para la Incorporación de Prueba Nueva Etapa de Juicio Oral ante la Vulneración del Derecho a la Defensa técnica eficaz del imputado, a partir de los Procesos conocidos en los Juzgados Penales de Lambayeque".

presentado por el (la) Tesista Patty Vanesa Díaz Gonzales

sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 014-2020-EPG de fecha 03 de Enero del 2020.

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 20 puntos que equivale al calificativo de BUENO.

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales.

Siendo las 08:00 pm horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

ASESOR

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO ESCUELA DE POST GRADO DIRECCIÓN ACADÉMICA LAMBAYEQUE - PERÚ

Dr. LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN
Director Académico

En el Acta de Sustentación se evidencia el proceso de sustentación de tesis. La misma que ha sido refrendada por el jurado conformado por presidente, secretario y vocal, más no, se registra la firma del asesor, cuya labor efectiva es durante el proceso de elaboración de tesis y su presencia en el acto de sustentación de la tesis es voluntaria. Por lo tanto, su ausencia no invalida el acto de sustentación.

El/la sustentante cumple con los requisitos para la emisión de su grado académico correspondiente.

Lambayeque, 17 de febrero de 2020

Dra. OLINDA LUDMILA VIGO VARGAS
Directora

Dr. LUIS JAIME COLLANTES SANTISTEBAN
Director Académico

NOTA: La existencia del acta en los libros de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; ha sido verificada por la Sra. Moraima Vera Pozo, quien con su firma da fe de lo mencionado.

Sra. Moraima Vera Pozo
Unidad de Grados

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, Patty Vanesa Díaz Gonzáles investigador principal, y Freddy Widmar Hernández Rengifo, asesor del trabajo de investigación, ***"Criterios para la incorporación de prueba nueva en etapa de juicio oral ante la vulneración del derecho de defensa técnica eficaz del imputado, a partir de los procesos conocidos en los juzgados penales de Lambayeque"***, declaramos bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos. En caso se demostrara lo contrario, asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiere lugar. Que puede conducir a la anulación de este informe y por ende al proceso administrativo que hubiere lugar. Que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como consecuencia de este informe.

Lambayeque, 26 de setiembre de 2020

Patty Vanesa Díaz Gonzáles

Investigador

Freddy Widmar Hernández Rengifo

Asesor

DEDICATORIA:

A mis queridos padres Waldo Díaz y Belvira Gonzáles, por su constante apoyo en mi carrera profesional y valores inculcados para lograr mis objetivos. Gracias por acompañarme en cada éxito. Es una bendición ser su hija.

AGRADECIMIENTO:

A Dios por la vida y lograr mis metas, en especial a la Defensa Pública por permitir plasmar en la presente tesis las experiencias jurídicas de los Defensores Públicos en el litigio diario de esta hermosa carrera profesional como es el ser abogado.

RESUMEN

El presente trabajo aborda el problema de actual coyuntura, relativo a aquellos supuestos en donde, en la práctica forense, dentro de un proceso penal el abogado defensor, público o privado al empezar a conocer un caso, ya en etapa de juzgamiento advierte que la primera defensa omitió ofrecer elementos de prueba obtenidos durante la investigación preparatoria, que resultan útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la teoría del caso favorable al imputado, nuestra legislación procesal penal actual prevé el ingreso de nueva prueba en el artículo 373, sin embargo no contempla un supuesto de defensa técnica ineficaz -que es lo que ha ocurrido en el supuesto anteriormente descrito- generándose un vacío normativo en perjuicio el imputado, por lo que se analizará la posibilidad de una reforma *lege ferenda* del artículo antes citado así como establecer los presupuestos para su regulación.

ABSTRACT

The present work addresses the current situation problem, relative to those cases in which, in forensic practice, within a criminal process the defense attorney, public or private when beginning to hear a case, already in the trial stage, warns that the first The defense failed to offer elements of evidence obtained during the preparatory investigation, which are useful, pertinent and conducive to accredit the theory of the case favorable to the accused, our current criminal procedural legislation provides for the entry of new evidence in Article 373, however it does not contemplate an assumption of ineffective technical defense -which is what has happened in the previous assumption described- generating a regulatory vacuum to the detriment of the accused, so the possibility of a legal reform of the aforementioned article will be analyzed, as well as establishing the budgets for its regulation.

INDICE

DEDICATORIA: II
AGRADECIMIENTO: III
RESUMEN IV
ABSTRACT VI
INDICE 7
INTRODUCCIÓN 10
CAPÍTULO I 13
ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO 13
1.1. Realidad Problemática 14
1.2. Planteamiento del problema: 16
1.3. Formulación del Problema 17
1.4. Justificación del Problema 18
1.5. OBJETIVOS: 19
1.5.1. GENERAL. 19
1.5.2. ESPECIFICOS. 20
1.6. ASPECTOS METODOLÓGICOS 20
1.6.1. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN 20
1.6.2. VARIABLES 21
1.7. Marco Metodológico 22
1.7.1. Diseño de contrastación de la hipótesis 22
1.7.2. Población y muestra 22
1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 23
1.8.1. Técnica del Fichaje 23
1.8.2. Técnica del Análisis de Documentos 23
1.9. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE

DATOS 24
CAPÍTULO II: EL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL IMPUTADO 25
1. El debido proceso 26
2. El Derecho de defensa como manifestación del debido proceso 28
2.1. El Derecho de Defensa como Garantía Fundamental de carácter procesal 29
2.2. **Manifestaciones del Derecho de Defensa:** 31
2.2.1. A que se le informe de sus derechos. 31
2.2.2. A que se le comunique la imputación en su contra. 31
2.2.3. A ser asistido por abogado defensor. 32
2.2.4. A tener un tiempo razonable para la defensa. 32
2.2.5. A ejercer su autodefensa. 33
2.2.6. A intervenir en la Actividad Probatoria. 33
2.2.7. Derecho a la Prueba 34
2.3. Dimensiones del Derecho de Defensa 35
2.3.1. La Defensa Procesal: 36
CAPÍTULO III: 41
EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EFICAZ DEL IMPUTADO 41
1. Definición de defensa técnica eficaz 43
2. El Derecho a una Defensa Técnica Eficaz 45
2.1. El Derecho a una Defensa Técnica Eficaz en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 45
2.2. Tratamiento del Derecho de Defensa Técnica Eficaz en la jurisprudencia Peruana. 46
2.3. Alcances sobre la definición del Derecho de Defensa Técnica Eficaz. 48
CAPÍTULO IV 50
TRATAMIENTO DE LA PRUEBA NUEVA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA INVOCACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EFICAZ 50
1. La Prueba 51
1.1. Definición: 51
1.2. Actividad Probatoria 52
1.3. La actividad probatoria, los actos de investigación y los actos de

prueba......53
1.3.1. Los actos de investigación.....54
1.3.2. Los actos de prueba.....54
2. Diferencias entre los actos de investigación y los actos de prueba .55
3. Tipos de prueba.....56
3.1. Prueba Anticipada 56
3.2. Prueba directa.....58
3.3. Prueba Referencial o de Referencia.....58
3.4. Prueba Indirecta.....59
3.5. La prueba indiciaria.....60
3.5.1. Definición:.....60
3.6. La Prueba nueva 62
3.6.1. Regulación legal.....62
3.6.2. Prueba nueva en la jurisprudencia de la Corte Suprema 63
CAPÍTULO IV ANÁLISIS Y CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS 66
1. Presentación y análisis de casos 67
1.1. Actas de Audiencia de Juicio Oral 67
1.2. Sentencias revisoras que declaran la nulidad de sentencia, en base al derecho a la prueba.....73
2. Contrastación de Hipótesis: 91
3. Propuesta de *Lege Ferenda*:.....93
CONCLUSIONES 95
RECOMENDACIONES.....97
BIBLIOGRAFÍA 99
LINKOGRAFÍA 100

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está orientado al estudio de una problemática a partir de los procesos conocidos por los juzgados unipersonales y colegiados penales de Lambayeque, en etapa de juzgamiento, en supuestos donde un defensor público o particular, asume un caso en la etapa antes mencionada y advierte que la defensa primigenia omitió ofrecer elementos de prueba obtenidos durante la investigación preparatoria, que resultan útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la teoría del caso favorable al imputado, por lo que solicita sea considerada como nueva prueba, pese a no estar considerado en el inciso 1) del artículo 373 del nuestra legislación procesal[1] , generándose un vacío normativo en perjuicio el imputado.

Asimismo, también se pretende analizar el tratamiento doctrinario y jurisprudencial a la problemática de la defensa ineficaz en perjuicio del imputado y su repercusión en la etapa del juicio oral, al no ofrecer el primer abogado defensor, medios de prueba recabados en investigación preparatoria, que pueden abonar en favor del imputado, verificando si resulta necesario o no una reforma *lege ferenda* de la norma bajo comentario y al lograr una respuesta afirmativa brindar los presupuestos para su regulación.

De este modo, en cuanto al primer capítulo, debemos hacer hincapié es donde se encuentra desarrollada la parte metodológica de la presente investigación, es decir la realidad problemática en donde se

[1] Código Procesal Penal del 2004.

dará un mayor alcance sobre las razones que motivaron la elaboración de la presente investigación, la formulación del problema y su respectiva hipótesis, que pretende dar solución a los cuestionamientos realizados; así también se han establecido objetivos, la justificación e importancia de nuestra investigación entre otros aspectos metodológicos.

En el Segundo Capítulo contiene criterios generales sobre las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, desarrollando aspectos centrales de este último, como derecho – principio previsto en la Constitución Política del Perú.

El Tercer Capítulo tratará sobre la ***defensa técnica eficaz***, el mismo que emana del derecho de defensa y que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional, así como por la Corte Suprema.

En el cuarto capítulo se desarrollará todo lo referente al tema de fondo, esto es, la admisión de prueba nueva, tanto su regulación legal y decisiones emitidas por la jurisprudencia peruana, se realizará una análisis, del caso expediente N° 002-2009 y en la Casación N° 23-2016, siendo que en éste último se hace referencia a la defensa ineficaz

En el quinto capítulo se realizará el análisis de los resultados obtenidos a partir de los casos extraídos de Juzgados y Salas Penales de Lambayeque, respecto al tema materia de investigación.

Posteriormente se procederá a la contrastación de los resultados

obtenidos a partir de las muestras así como la contrastación de nuestra hipótesis y se efectuará la propuesta *lege ferenda,* como aporte de la presente investigación.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. Realidad Problemática

El sistema penal implica el despliegue del poder más represivo y lesivo por parte del Estado sobre un ciudadano inmerso en un proceso penal y de quien se tienen sospechas sobre la probable comisión de un delito. Comúnmente se le denomina *ius puniendi* que es el derecho a sancionar al ciudadano, a quien luego de un juicio previo se le haya culpable de la perpetrar un ilícito penal, previsto en la legislación, cuya pena más grave es la privativa de libertad, que literalmente significa la pérdida de la libertad individual o locomotora.

En ese sentido tenemos que la realización de un proceso penal tiene como finalidad en principio la averiguación de la verdad y si, en base a las pruebas obtenidas, existe certeza de la comisión del delito por parte del sujeto procesado, de su inocencia o si existe duda razonable sobre su participación, cuya conclusión es la imposición de una condena en su contra o su absolución.

Una grave consecuencia de estar en calidad de imputado en un proceso penal, esto es, la privación de su libertad, es que a éste le asisten una serie de garantías fundamentales constitucionalmente consagradas, cuya finalidad es asegurar que el proceso penal iniciado en su contra se lleve en igualdad de condiciones, sin arbitrariedades ni excesos por parte del Estado, o en resumen se evite generar en el imputado un estado de indefensión.

Así se reconoce el derecho al Debido Proceso como derecho continente de otros derechos que le asisten al imputado, siendo materia de nuestro estudio el Derecho de Defensa.

A su vez, del derecho de Defensa se desprenden también un catálogo de garantías que giran en torno al imputado.

Una de estas garantías es el derecho que tiene todo ciudadano a contar con asesoría legal desde el inicio de una investigación, no se agota este derecho en la mera circunstancia de contar con un abogado público o privado, sino que se procure ejercer una defensa eficaz o idónea, es decir que la defensa sea asumida con responsabilidad, manejada con diligencia, que el defensor cuente con la capacidad técnica, argumentativa y académica para afrontar cada una de las etapas del proceso penal, aportando medios probatorios y conocimientos sobre la materia que permitan sostener una teoría del caso sólida, capaz de defender los derechos del imputado.

Una defensa ineficaz por parte del abogado defensor, por el contrario ocasiona un estado de indefensión al imputado, al no garantizar el resguardo de sus derechos fundamentales. El obrar con descuido, negligencia, omisión o impericia y no recabar elementos de convicción que consoliden su teoría del caso, pese a haber sido obtenidos en etapa de investigación preparatoria y omitir ofrecerlos en la etapa intermedia, determina que al ingresar ya a la etapa de juzgamiento, no se cuenta con los suficientes medios probatorios para acreditar la pretensión que se sostenga sobre la situación del imputado, trayendo como consecuencia

resultados adversos a los intereses del imputado, y por qué no decirlo, muchas veces injustos, más aún si, sin desmerecer la labor del Ministerio Público, los fiscales en la práctica, suelen perder objetividad y no toman en cuenta los elementos de descargo que pudieren hallar durante la investigación preparatoria, procediendo a emitir su requerimiento de acusación, por lo que corresponde al abogado defensor el estudio minucioso del expediente fiscal y sus actuados.

1.2. **Planteamiento del problema**:

Ante la realidad problemática descrita líneas arriba, tenemos que una vez ya en etapa de juicio oral, al asumir un nuevo abogado, defensor público o privado el caso, en un estado avanzado - al haber precluido la etapa intermedia-, y al advertir la vulneración al derecho a una defensa técnica eficaz en el control y acopio de los medios de prueba en favor de los intereses del imputado, cuenta con casi nulas salidas o mecanismos para lograr incorporar al juicio elementos de prueba obtenidos en etapa de investigación preparatoria, omitidos por la defensa primigenia y que resultan favorables a la teoría del caso sostenida, ello en mérito a los principios de preclusión y legalidad procesal.

Una de estas salidas lo constituye la nulidad de lo actuados, lo cual implica que el proceso volvería hasta el momento en donde se generó la afectación.

Sin embargo, debemos tener presente que retrotraer el proceso, consecuencia jurídica de la nulidad, implica también una dilación en la pronta solución del conflicto y respuesta del sistema penal respecto a la situación del imputado.

Por ello es que en la práctica, los abogados defensores que se avocaron al proceso en juzgamiento, acuden a la figura de la solicitud de prueba nueva, establecida en el ***artículo 373 del Código Procesal Penal***, alegando que estos no fueron ofrecidos en etapa intermedia por defensa ineficaz del abogado primigenio, quien no realizó un estudio minucioso del expediente fiscal y no advirtió elementos de prueba favorables a los intereses del imputado; no obstante, generalmente el órgano jurisdiccional deniega este pedido, alegando que solo existen dos causales para admitir e incorporar nuevos medios de prueba al juzgamiento.

Es aquí donde consideramos que debe tratarse de resolver esta vulneración al derecho de defensa, siendo nuestro objetivo en el presente trabajo establecer los criterios que deben tenerse en cuenta para poder incorporar como prueba nueva, medios de prueba recabados durante la investigación preparatoria no advertidos por el abogado que asumió primero la defensa debido a su descuido, impericia o negligencia, analizando si resulta necesaria una reforma legislativa para positivizar este supuesto

1.3. Formulación del Problema

¿En qué medida el órgano jurisdiccional puede admitir la incorporación de prueba nueva en etapa juicio oral solicitada por la defensa pública al advertir la vulneración al derecho de la defensa eficaz del imputado a partir de los procesos conocidos en los juzgados penales de Lambayeque?

1.4. Justificación del Problema

Consideramos que la presente investigación se justifica y tiene relevancia jurídica en razón a que nuestro proceso penal peruano es de corte garantista, implica que debe estar revestido de todas las garantías procesales y derechos fundamentales consagrados en la constitución y desarrollados en el título preliminar del Código Procesal Penal de 2004, es por ello que cada una de las instituciones y figuras procesales reguladas en dicho código adjetivo deben aplicarse sin afectar las garantías constitucionales consagradas en la norma procesal.

Un imputado, sobre quien pesa una acusación fiscal, debe tener la seguridad que el letrado que asuma su defensa debe actuar con responsabilidad, lealtad a la función y contar con la capacidad para analizar y seleccionar los medios o instrumentos técnicos y académicos y un adecuado razonamiento y argumentación jurídica para formular una teoría del caso favorable para su defendido.

Por ello, resulta necesario analizar cómo se está resolviendo en etapa de juzgamiento las incidencias que se presentan respecto a una defensa primigenia deficiente y las consecuencias que implica no ofrecer medios probatorios (de descargo) a tiempo. Los abogados que asumen con posterioridad el patrocinio de un caso, suelen solicitar al inicio del juzgamiento en ingreso de nueva prueba, (que no fue ofrecida oportunamente por su colega anterior en etapa intermedia), sin embargo en la mayoría de casos el juzgador no admite el pedido, al considerar que no es

una causal de prueba nueva, de conformidad con el artículo 373 del Código Procesal Penal, ello deja en estado de indefensión al imputado, por lo que resulta necesaria un mejor criterio interpretativo favorable al procesado o una reforma *lege ferenda*, lo que será materia de nuestra investigación.

La importancia del presente trabajo radica en que se analizará la problemática antes mencionada en los diversos procesos penales realizados en nuestra región Lambayeque, en donde, en etapa de juicio oral se ha solicitado la admisión de prueba nueva en base a la existencia de una defensa técnica ineficaz por parte del defensor primigenio del imputado quien no advirtió al momento del ofrecimiento de pruebas, que también obran en la investigación fiscal elementos de descargo que aportarían mayor solvencia a la teoría del caso formulada a favor de su defendido, todo ello a fin de demostrar que demostrar que se están afectando el derecho de defensa del imputado, y más específicamente, el derecho a la defensa técnica eficaz.

1.5. OBJETIVOS:

1.5.1. GENERAL.

Establecer en qué medida el órgano jurisdiccional puede admitir la incorporación de prueba nueva en etapa juicio oral solicitada por la defensa pública al advertir la vulneración al derecho de la defensa eficaz del imputado a partir de los procesos conocidos en los juzgados penales de Lambayeque.

1.5.2. ESPECIFICOS.

- Identificar la finalidad de la figura procesal penal de la admisión de prueba nueva de cara a su naturaleza de oportunidad excepcional de aportación de prueba.

- Analizar el tratamiento constitucional del derecho a la defensa técnica eficaz de un imputado como garantía del proceso penal, estableciendo su concepto y alcance.

- Analizar los casos que servirán a la presente investigación, esto es las actas de juicio oral emitidas en los Juzgados Penales de Lambayeque y las resoluciones y sentencias de vista expedidas por las Salas Penales de Apelaciones del referido distrito judicial y proponer, de ser necesario, una modificación legislativa de *lege ferenda* de la normativa relativa a la admisión de prueba nueva a efectos que se regule una causal basada en la defensa técnica ineficaz del imputado.

1.6. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.6.1. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

El órgano jurisdiccional puede admitir la incorporación de prueba nueva en etapa de juicio oral solicitada por la defensa pública al advertir la vulneración al

derecho de la defensa eficaz del imputado a partir de los procesos conocidos en los juzgados penales de Lambayeque en la medida que haya sido recabada en etapa de investigación preparatoria, que sea pertinente, conducente y útil para esclarecer los hecho objeto de imputación y se advierta la vulneracion al derecho de defensa del imputado

1.6.2. VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES	INDICES	TECNICAS
INDEPENDIENTE: El órgano jurisdiccional puede admitir la incorporación de prueba nueva en etapa de juicio oral solicitada por la defensa pública al advertir la vulneración al derecho de la defensa eficaz del imputado a partir de los procesos conocidos en los juzgados penales de Lambayeque.	Derecho de Defensa Tipos de Defensa Procesal Derecho a la Defensa Eficaz La prueba	Debido Proceso Definición Derecho de Defensa según la CIDH Derecho de Defensa según el Tribunal Constitucional Defensa Material Defensa Técnica	CONCURRE NO CONCURRE	FICHAJE ANALISIS DOCUMENTAL
VARIABLE DEPENDIENTE Que la prueba nueva que haya sido recabada en etapa de investigación preparatoria, que sea pertinente, conducente y útil para esclarecer los hechos objeto de imputación y se advierta la vulneración al derecho de defensa del imputado	Consecuencias de la vulneración a la Defensa Eficaz Requisitos para solicitud de nueva prueba por defensa ineficaz	Definición Derecho de Defensa Eficaz según la CIDH Derecho de Defensa Eficaz en el Derecho Comparado Derecho de Defensa Eficaz según el Tribunal Constitucional Derecho de Defensa Eficaz en la Corte Suprema. La prueba en el proceso penal La Prueba Nueva La prueba de oficio Solicitud de nueva prueba por defensa ineficaz por parte del abogado primigenio Que prueba nueva haya sido recabada en etapa de investigación preparatoria, Que sea pertinente, conducente y útil para esclarecer los hechos objeto de imputación Que se advierta la vulneración al derecho de defensa del imputado	CONCURRE NO CONCURRE	FICHAJE ANALISIS DOCUMENTAL

1.7. *Marco Metodológico*

1.7.1. Diseño de contrastación de la hipótesis

Estudio Explorativo

Estudio Descriptivo

Estudio Explicativo

En el presente trabajo se hará usos de los métodos de observación, análisis y síntesis

1.7.2. Población y muestra

Para la realización de este trabajo se considera como población al total de procesos penales que en etapa de juzgamiento se ha solicitado por parte de la defensa técnica la admisión de prueba nueva, en los juzgados penales el Distrito Judicial de Lambayeque.

Aunque, es difícil establecer la cantidad de estos casos, hemos establecido hasta un número de 2 actas de audiencias de juicio oral de los juzgados penales y 2 resoluciones de vista de las salas superiores penales de apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque correspondiente a los año 2016-2017 en donde se han registrado las formulaciones de prueba nueva por defensa técnica ineficaz del abogado que conoció primero el caso, sobre todo alegada por los defensores públicos, quienes son los que advierten esta estado de indefensión de sus patrocinados , por tanto, consideramos que un 20% resulta ser una muestra cuantitativamente aceptable.

1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1.8.1. Técnica del Fichaje

En cuanto a las técnicas de recolección de datos, la recopilación de información de la bibliografía consultada, pertinente para el tema materia de estudio, se ha logrado gracias a la técnica de fichaje, pues se han utilizado fichas bibliográficas, textuales y de resumen que han permitido almacenar los datos de manera organizada, facilitando la elaboración de la presente tesis.

Mediante esta técnica se recogerá los datos teóricos, de opinión y de comentario de los textos nacionales y extranjeros.

Su Instrumento serán las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas linkográficas, etc.

1.8.2. Técnica del Análisis de Documentos

En cuanto a los materiales empleados la presente investigación se ha apoyado fundamentalmente en el conjunto de datos brindados por autores y especialistas tanto nacionales como extranjeros que han abordado el tema materia de investigación, tales como tratados, manuales, revistas, artículos, así como páginas web.

Esta técnica se ha de emplear para cotejar la información teórica que sirve de marco teórico para la presente investigación, aplicándola a nuestra hipótesis o solución al problema que brindaremos

El instrumento se expresará mediante fichas de cotejo

1.9. MÉTODOS y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

- **El método deductivo:** Partiremos de analizar la normativa, jurisprudencia y doctrina relativas a la solicitud de prueba nueva por defensa ineficaz s para llegar a lo particular, en este caso analizar casos concretos en donde en juicio oral se ha solicitado por parte de la nueva defensa técnica esta oportunidad excepcional de aporte probatorio.

- **El método dialéctico:** Se analizará una situación extraída de la realidad, ya que muchas veces al momento de solicitar admisión de prueba nueva por defensa ineficaz del abogado que conoció primero el caso, el órgano jurisdiccional declara infundada la misma, al no estar contemplada una causal de esa naturaleza en el artículo 373 del Código Procesal Penal.

- **El método histórico:** se relaciona con la evolución del objeto de la investigación, partiendo desde el origen.

CAPÍTULO II: EL DERECHO DE DEFENSA COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL DEL IMPUTADO

1. *El debido proceso*

Todo proceso penal, acarrea como consecuencia una sanción penal, en su mayoría de veces sanciona al ciudadano con prisión efectiva que implica la perdida de la libertad personal por un mediano a largo periodo de tiempo, está provisto de garantías constitucionales a favor del imputado, dentro de ellos el debido proceso y su catálogo de principios contenidos en su concepto, como veremos a continuación.

Para el constitucionalista César Landa[2] el debido proceso es un derecho universal de acceso a todos los seres humanos, se caracteriza por estar en todos los procesos (civiles, penales, etc.), su objetivo es evitar arbitrariedades por partes de la administración de justicia.

Esto significa que el debido proceso no es un derecho exclusivo del derecho penal, por el contrario su importancia es tal que constituye la base de todo procedimiento y proceso en los que interviene las personas, al garantizar la pluralidad de derechos fundamentales que se encuentran sometidos al poder del Estado.

Castillo Córdova[3], al comentar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 09727-2005-HC-TC, F. nos señala una idea sobre

---

[2] Cfr. LANDA ARROYO, César. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. (Internet). Lima, Editora Diskcopy S.A.C; (consultado el 16/09/2019). Disponible en: http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/37

[3] CASTILLO CORDOVA, Luis. Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional. (Internet). Lima. Pirhua. 2013. (Consultado: 04 de marzo del 2018). Disponible en : https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1

el debido proceso y sobre la tutela jurisdiccional al considerar sobre es ésta última el máximo intérprete de la constitución que es un derecho de los ciudadanos de poder recurrir a los órganos jurisdiccionales a pedir el resguardo de su derecho violentado y además implica una respuesta la cual deber ser eficaz para solucionar el conflicto, así mismo el debido proceso garantiza el respeto de los principios, derechos y garantías que deben estar presentes en todo proceso.

Por su parte Monroy Galvez[4] señala que el debido proceso es un derecho "continente" que contiene una serie de garantías sustantivas y adjetivas, y la vez derechos fundamentales los cuales permiten que un proceso o procedimiento a cargo de los entes del Estado, respeto los derechos de los ciudadanos y no se comentan actos arbitrarios

Alexander Rioja[5] señala;

> "*Que dentro del llamado debido proceso, entre otros, existe la protección también el denominado juez predeterminado por ley y del derecho a la defensa (…) si bien es importante que se protejan los derechos de los sujetos procesales, resulta claro también que le corresponde a éstas actuar debida y adecuadamente en el proceso y no sean ellos quienes generen o autogeneren la vulneración de sus*

[4] Cfr. MONROY GALVEZ, Juan. Constitución comentada artículo por artículo. *TOMO II*. (Internet) Lima 2005. Editorial Gaceta Jurídica S.A.C. p. 496. (Consultado el 18/12/2018). Disponible en: http://repositorio.upagu.edu.pe/

[5] Cfr. RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. No hay Afectación al Debido Proceso cuando existe negligencia de las partes. En Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional. Edit. Gaceta Jurídica. Tomo 114. Junio 2017. P. 87-95.

derechos o la ausencia de una adecuada actuación para la defensa del mismo."

2. El Derecho de defensa como manifestación del debido proceso

El derecho a defensa es una expresión de un derecho más amplio, que garantiza la protección y respeto de los derechos fundamentales conexos y que se ven afectados cuando un ciudadano es sometido es sometido al sistema judicial. Convirtiéndose el debido proceso como una garantía de transcendencia en el derecho procesal penal actual.

Víctor García Toma[6] señala; "El derecho de defensa permite que las partes procesales dentro de un proceso no queden en estado de indefensión y pueden impugnar o contradecir actuaciones judiciales que les causen perjuicios".

César Nakazaki citando a Binder[7] refiere que; "En todo proceso penal el derecho de defensa ocupa un lugar exclusivo, porque en conjunto con las demás garantías procesales logra que los operadores jurídicos actúen conforme al principio de legalidad y el respeto de los derechos

---

[6] Cfr. GARCÍA TOMA, Víctor. Constitución, Justicia y Derechos Fundamentales. Lex&Iuris. Grupo Editorial. Lima, 2015. P. 248. En https://www.slideshare.net/ (Recuperado el 16/01/2020)

[7] Cfr. NAKAZAKI SERVIGÓN, César A. La garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión. (Internet). (Consultado el 02 de abril de 2018). Disponible en:http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c5/c0a/5955c5c0abb70397044011.pdf

fundamentales, es por tal razón que el derecho de defensa tiene una posición de preferencia".

El abogado y profesor Arsenio Ore Guardia[8] refiere que si bien el derecho de defensa no se encuentra reconocido de manera taxativa en nuestra constitución, el artículo 139 inciso 14) le otorga la calidad de principio al indicar el principio de no ser privado de derecho de defensa.

Lo que nos llevar a inferir razonablemente que se encuentra prohibido toda acción y omisión que tenga por finalidad impedir el ejercicio del mencionado derecho.

Además indica que el derecho de defensa forma parte en todos los procesos, no es exclusivo del área penal. El imputado contradice la pretensión penal realizada por la fiscalía, y se le otorga un plazo razonable para desvirtuar los hechos imputados.

En igual sentido Guillermo Sevilla en cuanto al derecho de defensa en el ámbito penal nos quiere decir que es sustancial aplicar este derecho ya que reconoce al imputado la posibilidad de contradecir los cargos en su contra, finalidad que se logra haciendo uso de los mecanismo que nos brinda el código procesal penal, durante la investigación preparatoria por el recojo de elementos de convicción, y durante las diversas actuaciones que se realizan en las audiencias y con ello poder lograr la absolución de la acusación fiscal.

2.1. El carácter procesal del derecho de defensa

[8] Cfr. ORE GUARDIA, Arsenio. Manual de derecho procesal penal. Tomo I. Editorial Reforma. Lima. 2011. Pág. 169.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es el compromiso de todos los Estados para evitar volver a repetir la historia de atrocidades y vulneración de derechos fundamentales que dejo como recuerdo la segunda guerra mundial. Esta reconoce entre otros derechos, el derecho que todo ser humano acusado de hecho delictivo, debe ser juzgado en un juicio público en el cual se respeten todos su derechos en especial la garantía del derecho defensa, que no es otra cosa que la posibilidad de recurrir ante un tribunal y en base a pruebas demostrar su inocencia.

Así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos se han elaborado otros documentos de rango internacional como el Convenio de Roma, texto en el cual se recoge el concepto de defensa material y técnica, así como la obligación de los Estados de proporcionar un abogado de oficio. Este derecho es reconocido también en el Pacto de Nueva York y en el Pacto de San José de Costa Rica, incidiendo que la comunicación entre el imputado y defensor debe ser libre, confidencial y la irrenunciabilidad del derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado.

Sin embargo, debemos resaltar que el derecho defensa no solo es un derecho, sino también un principio cuyo contenido es amplio.

El derecho de defensa es dual, no solo se constituye en un derecho, también tiene el carácter de principio y posee una naturaleza procesal que lo hace ser parte de lo que conocemos como debido proceso. Es derecho fundamental y se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que incidirán en la situación jurídica de las partes

procesales, esto se aplica ya sea un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero civilmente responsable.[9]

2.2. **Expresiones del derecho de defensa:**

El derecho de defensa se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú de 1993 como una garantía constitucional, el código procesal penal lo ubica en el Art. IX del Título Preliminar. ¿Qué derechos otorga el derecho a defensa a los detenidos, investigados y procesados ante una investigación o proceso penal? A continuación se señala los que reconoce nuestra legislación:

2.2.1. Los entes del Estado tiene la obligación de informar al imputado de sus derechos.

Los entes estales obligados a comunicar los derechos al investigado o imputado desde su detención e inicio de las diligencias preliminares son la PNP y el MP. Se debe procurar utilizar los mecanismos necesarios para dar a conocer sus derechos y hacerlos efectivos.[10]

Los derechos que deben hacerse conocer al imputado son los que están señalados en el artículo 71° inciso 2) del Código Procesal Penal.

2.2.2. Conocer los cargos formulados en contra del imputado.

---

[9] Cfr. STC N° 04789-2009-PHC/TC. Párrafo 9. (Internet). (Consultado el 18 de junio del 2019). Disponible en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04789-2009-HC%20Resolucion.pdf

[10] Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. Derecho Procesal Penal-Sistema Acusatorio Teoría del caso y Técnicas de Litigación Oral. Tomo I. Editorial Rodhas. Lima. 2012. Pág.340.

Desde el momento de su detención el imputado debe conocer con precisión los hechos imputados en su contra, si existe una orden de detención debe mostrarse la misma y notificársele, expresándole las circunstancias que ameritan la medida. El cumplimiento de lo prescrito debe constar en acta, firmado por el imputado y por la autoridad competente[11].

2.2.3. A ser asistido por un abogado defensor de su libre elección o defensor público.

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, la defensa ejercida por él mismo es la denominada defensa material, sin embargo siempre debe contar con la asesoría de abogado al constituir esta la defensa técnica que es esencial para hacer respetar las garantías procesales. Desde el inicio del proceso debe encontrarse asesorado por una abogado de su libre elección. De no contar con recursos económico el Estado provee de un abogado de oficio y actualmente en el Perú se le denominan defensores públicos, pues las manifestaciones que se realicen sin la presencia de abogado defensor, carecen de valor probatorio[12].

2.2.4. A tener un tiempo razonable para la defensa.

Cuando un ciudadano se ve inmerso en un proceso penal se enfrenta contra toda una maquinaria del Estado que tiene en la gran mayoría de casos el objetivo de lograr una condena. Por un lado tenemos al representante del Ministerio Público titular de la acción

[11] Ibidem.

[12] Ibidem.

penal, un equipo de investigación conformado por la Policía Nacional del Perú (DIVINCRI, DEPIAT, DEPANDRO etc.), peritos y al Instituto de Medicina legal, todos contribuyen a investigación fiscal.

De este modo un tiempo razonable otorgado al imputado a través de los plazos procesales ya regulados en el código procesal penal fortalece la igualdad de armas, como principio fundamental de sistema adversarial, quiere decir, que las partes son las que detentan la dinámica de la actividad probatoria.[13]

2.2.5. A ejercer su autodefensa

La autodefensa también conocida como la defensa material realizada por el mismo imputado, se realiza de manera voluntaria en cualquier etapa del proceso, por ejemplo en la audiencia de prisión preventiva y juicio oral entre otras, declarando cuantas veces sea necesario y manifestando su inocencia o explicando determinada circunstancia.

La autodefensa, no es una declaración y por lo tanto no es la vía idónea para que los hechos investigados ingresen al proceso, tiene por finalidad que haga valer por él los derechos que le reconocen la legislación vigente.

2.2.6. A intervenir en la Actividad Probatoria.

Es muy importante que desde el inicio de las investigaciones las autoridades reconozcan los derechos de los imputados, más aún

[13] Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. Derecho Procesal Penal-Sistema Acusatorio Teoría del caso y Técnicas de Litigación Oral. Tomo I. Editorial Rodhas. Lima. 2012. Pág.361

cuando estos emanan de un sistema procesal acusatorio garantista, en el cual el imputado no está obligado a ofrecer prueba, incluso no está obligado a declarar y es el representante del Ministerio Público quien asume la carga de la prueba.

2.2.7. El Derecho a la Prueba.

Antes de definir la prueba, debemos tener presente que todo ciudadano goza del derecho subjetivo a probar, derecho que puede ser utilizado en un proceso penal, civil, laboral o procedimiento, conforme los límites establecidos en la legislación y la jurisprudencia.

Así mismo el despliegue de este derecho implica que la prueba se vuelva la protagonista.

El derecho a probar es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del derecho al debido proceso, pues no tendría sentido que un sujeto de derechos se le permita recurrir a los órganos jurisdiccionales, sino se le permite aportar los medios probatorios pertinentes para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Si bien el derecho a probar es un derecho subjetivo de carácter no podrá ser ejercido en tanto su titular no esté inmerso en un proceso o procedimiento. Es decir tiene que ser parte procesal para que pueda gozar de este derecho, caso contrario podría ser solo un testigo o perito.

El derecho a probar tiene naturaleza compleja, en la medida que está integrado por una diversidad de componentes: El derecho a ofrecer medios probatorios necesarios para la defensa, el derecho a que dichos medios probatorios sean admitidos, el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba y el derecho

a que se valoren de manera adecuada y motivadamente los medios probatorios[14].

El derecho a probar tiene una regla general, conformada por la libertad probatoria, que puede ser definida en los siguientes términos; “en el proceso penal todo puede ser probado y por cualquier medio de prueba[15]

Al existir un reconocimiento del derecho fundamental a la prueba por parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la legislación debe complementar el respeto de este derecho garantizando su eficacia en los procesos y procedimientos regulados en la normativa peruana.

2.3. Dimensiones del Derecho de Defensa

El Tribunal Constitucional Peruano ha señalado en diversa jurisprudencia que el derecho de defensa está compuesto por una defensa material, es la aporta el imputado desde el inicio de su detención, y la segunda es la defensa técnica, consiste en el asesoramiento legal brindado por un profesional del derecho debidamente capacitado y quien debe actuar con responsabilidad, probidad y eficacia. Su función principal será contradecir la tesis fiscal y demostrar la inocencia de su patrocinado. Asimismo deberá elegir una estrategia procesal más favorable para su

[14] Cfr. BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. ARA Editores. Lima. 2001. pp. 102.

[15] AROCENA, Gustavo, Capitulo III: La Libertad probatoria y la acreditación del estado civil de las personas, en CAFFERATA NORES, José/AROCENA, Gustavo, Temas de Derecho procesal penal (Contemporáneos), Mediterránea, Córdoba, 2001, pp.54.

defendido. Estas dos defensas mencionadas forman parte del contenido protegido del derecho de defensa.

2.3.1. La Defensa Procesal:

La que se desarrolla desde el inicio de una investigación o detención, se desarrolla en dos formas:

2.3.1.1. Defensa material o autodefensa

El profesor en derecho San Martin[16], ha compartido la misma opinión que emite el Tribunal Constitucional al considerar que la autodefensa realizada por el mismo imputado es parte del derecho a la defensa, la misma se materializa cuando contesta la imputación, incluso al hacer uso de su derecho de guardar silencio.

2.3.1.2. Defensa técnica

i.- El abogado defensor

La necesidad que el imputado cuente con un abogado defensor se le denomina defensa técnica, exige la presencia de una persona conocedora del derecho, quién presta sus servicios personales, respecto de una imputación de carácter criminal formulada contra un ciudadano.

El abogado defensor es un operador jurídico conocido como el técnico del derecho, de las partes procesales y su función es asistirlos durante todo el desarrollo del proceso penal, lo representa, lo aconseja y lo le muestra el camino

[16] Cfr. SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen I. 2da. Edición. Grijley. Lima. 2003. pp. 121.

del derecho, con la finalidad de proteger sus intereses y su libertad.[17]

El abogado privado como también se lo conoce es un abogado particular, contratado por su representado o su familia. Además si el imputado lo considera puede contratar equipo de abogados que asuman su defensa, sin embargo solo actuara en el proceso el abogado principal y los demás participaran como interconsultas. A los letrados que ejercen defensa conjunta se les permite conferenciar sin interrupción durante el desarrollo de las audiencias y/o diligencias fiscales.

i.i. El defensor público

El defensor público antes llamado “defensor de oficio”, garantiza el derecho de defensa. Es la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia a cargo del el Ministerio de Justicia, quien tiene como función dotar a todos los ciudadanos de escasos recurso económicos y que no puedan contratar a un abogado de su libre elección de proporcionar a profesionales del derecho de alta calidad profesional para que ejerzan su defensa.

El art. 80° del código procesal penal regula su participación en el proceso penal, además es un presupuesto que garantiza el debido proceso.

[17] Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. Derecho Procesal Penal-Sistema Acusatorio Teoría del caso y Técnicas de Litigación Oral. Tomo I. Editorial Rodhas. Lima. 2012. pp.356.

A mediados del mes de mayo del dos mil nueve se promulga la Ley del Servicio de Defensa Pública N°29360 y su reglamento, siendo la Dirección General de Defensa Pública la entidad comprometida a dirigir el servicio de defensa pública, su finalidad esencial consiste en asegurar el derecho de defensa, brindando asistencia legal gratuita en materia penal tanto para los imputados como agraviados.

Finalmente, es importante indicar que los defensores públicos participan en audiencias de carácter inaplazables y en muchos casos ejerciendo defensa necesaria.

i.ii. Problemática de la Defensa Pública en Latinoamérica

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no es un derecho exclusivo de los ciudadanos peruanos, nuestros países vecinos como Chile, Ecuador, Colombia y el resto de Latinoamérica, también lo incluyen en sus legislaciones al ser parte la de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A su vez el ejercicio de este derecho, implica la garantía de una variedad de derechos y principios jurisdiccionales, entre ellos el derecho al debido proceso que asegura entre otras cosas que todas las personas que están siendo perseguidas penalmente gocen de un abogado defensor, con lo cual se garantiza el respeto al derecho a

la defensa.

Los Estado Latinoamericanos han creado en su estructura organizacional, un ente con la función de garantizar el ejercicio al derecho de defensa, encaminado de manera exclusiva a sus ciudadanos de escasos recursos económicos y que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, proveyendo una defensa legal gratuita.

Sin embargo, existe la representación, que un servicio gratuito, no es de calidad.

Los defensores públicos o también llamados defensores de oficio son profesionales del derecho capacitado por especialidades, responsable y eficiente y con conocimientos de las técnicas de litigación oral.

Lamentablemente la carga procesal que enfrentan estos profesionales es altísima, al tener que cubrir diversas diligencias día a día, ello genera que la mayoría de atenciones al público no sea personalizada, pero a pesar de los obstáculos del sistema judicial, el resultado de sus defensas son eficientes.

En países como Argentina, Chile, Ecuador, Colombia y México el servicio de la defensa pública o de oficio se ha extendió a temas civiles y familia y en área penal se ha extendido a las víctimas del proceso. Además de dota a

esta institución de la presencia de un equipo multidisciplinario (médicos forenses, psicólogos, peritos etc.), para que puedan realizar un estudio más detallado de los caso que asumen.

CAPÍTULO III:

EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EFICAZ DEL IMPUTADO

La defensa técnica eficaz es un término muy utilizado desde la implementación del nuevo sistema procesal penal peruano, el cual se caracteriza por ser un sistema garantiza con rasgos adversarial con influencia del derecho euro continental.

Es importante definir previamente los alcances del derecho de defensa, en nuestro país se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política de 1993; La Declaración Universal de los Derechos Humanos hace referencia a éste derecho en su artículo 11, inciso 1, también en el artículo 14, inciso 3, parágrafo d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8, inciso 2, literal d).

El Estado peruano tiene el deber de garantizar el derecho de defensa en toda su extensión a todos los ciudadanos peruanos y en la implementación de los procesos judiciales y procedimientos administrativos.

En los procesos penales en las cuales la acción penal es pública, el Estado Peruano garantiza el derecho de defensa la reconocer en el código procesal peruano en su artículo 80° el derecho a la defensa técnica, y al implementar el servicio nacional de la defensa de oficio a cargo del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad proveer de defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no pueden designar abogado defensor particular de su libre elección.

En ese sentido, podemos llegar a la conclusión que contar con defensa técnica en un proceso penal no te garantiza que tu derecho este protegido es necesario que la misma sea eficaz. Pero ¿Qué entendemos por defensa eficaz?

1. Definición de defensa técnica eficaz

La Casación N° 864-2016-SANTA, señala;

La presencia de un abogado defensor en una audiencia no garantiza una defensa eficaz, sino por el contrario debe garantizarse que la defensa técnica cuente con los conocimientos jurídicos para poder rebatir la imputación penal y enfrentar la audiencia respectiva. Y es deber del juez verificar tal situación y garantizar el derecho de igual entre las partes.[18]

El Dr. Fredy Hernández Rengifo[19], considera que la defensa técnica no solo es un derecho que le asiste a los ciudadanos, si no que el Estado debe garantizar que este derecho sea efectivo y eficaz dentro de un proceso penal.

Así mismo el derecho de defensa también es una garantía y en el aspecto procesal posee una vertiente positiva y otra negativa; la primera consiste en las facultades procesales que tiene el imputado en el proceso y la segunda consiste en que este es un derecho irrenunciable en un proceso penal.

Continúa el autor señalando sobre la defensa eficaz lo siguiente:

---

[18] Cfr. Casación N° 864-2016-Santa. (Internet). (Consultado el 16 de enero de 2020). Disponible en :https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Casaci%C3%B3n-864-2016

[19] Cfr. HERNANDEZ RENGIFO, Freddy. El derecho de defensa. (Internet). En Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Tomo I. Julio 2012. (consultado 15.12.2019). Disponible en: http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/

> La defensa eficaz garantiza estar acompañado de un especialista en la la materia para poder brindar la orientación necesaria a quien transita [20]por un engorroso proceso penal, está por demás señalar que debe contar con los conocimientos que exige un proceso en el cual se pone en riesgo el bien jurídico más preciado del ser humano como lo es la libertad, y que la defensa siempre debe ser activa. Lo contrario significa una defensa manifiestamente ineficaz.

Comentando lo trabajos de Alejandro D. Carrión, se puede afirmar que la presencia de un abogado defensor no garantiza el derecho de defensa, es necesario que el abogado cuente con los conocimientos técnicos para enfrentar un proceso penal y lograr una efectivo ejercicio del derecho de defensa.

En Argentina Pablo Larsen[21] plasma un concepto de defensa eficaz, en su artículo; “El derecho a un defensa eficaz y sus implicancias”

Un defensa eficaz constituye una garantía de todo procesado, a no ser sometido a un proceso que no respete la igual de partes y reine el abuso. El propósito es impedir la condena de un inocente. La presencia de un abogado en un proceso no significa que el derecho de defensa está garantizado. El respeto de los principios de un proceso como la legalidad, la contradicción, entre otros, así como una defensa activa nos permitirá establecer que estamos a una defensa eficaz.

---

[21] Cfr. LARSEN, Pablo. El derecho a una defensa penal eficaz. (Internet). (Consultado el 11.04.2018). Disponible en: www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina44011.pdf

El derecho a una defensa penal, demanda de algo más que la representación de un abogado defensor. Necesita de un trabajo activo, de una contradicción a la pretensión penal, y de conocimientos óptimos del caso y del proceso penal, así como un buen manejo de las técnicas de litigación oral.

2. El Derecho a una Defensa Técnica Eficaz

2.1. El Derecho a una Defensa Técnica Eficaz en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso 11.298 (Reinaldo Figueroa Planchart v. República Bolivariana de Venezuela), Párr. 102.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, - en adelante Corte IDH -interpretando los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que la defensa eficaz forma parte del contenido de la garantía de la defensa en el proceso penal.

Sentencia del 30 de mayo de 1999, caso "Castillo Petruzzi v. Estado Peruano"

"141… En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada."

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, ha emitido sendas sentencias en las cuales exige a los Estados, establecer las herramientas necesarias para garantizar no solo un derecho de defensa, es decir que un procesado cuente con un abogado de oficio, sino que la defensa que éste ejerza se activa, eficaz, que proteja los intereses del acusado y se logré un pronunciamiento justo

por parte del Poder Judicial y acorde con la verdad histórica. Es en este contexto que en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, la CIDH consideró que las omisiones de los defensores púbicos en el proceso estableció una transgresión al derecho a ser oído con las debidas garantías, siendo la referida sentencia un ejemplo para determinar supuestos de vulneración del derecho de defensa eficaz.

También, es oportuno indicar que una disconformidad con la estrategia de la defensa o su resultado en el juicio no serán suficiente para estar en un supuesto de una defensa ineficaz.

En la literatura penal nacional e internacional se ha creado algunos supuestos que van a permitir determinar si nos encontramos ante una defensa ineficaz:

a) Inacción en el desarrollo del proceso;

b) Omisión argumentativa;

c) Falta de conocimientos técnicos del proceso penal;

d) Irresponsabilidad en la defensa y en el cumplimiento de plazos.

2.2. Tratamiento del Derecho de Defensa Técnica Eficaz en la jurisprudencia Peruana.

Comentando las sentencias del Tribunal Constitucional, es importante mencionar la STC Exp. N° 01860-2009-PHC/TC, que nos brinda un alcance de defensa eficaz en el desarrollo del proceso penal peruano, al sostenerse que el auxilio legal eficaz

garantiza el derecho de defensa, la cual siempre debe ser activa y tener por objetivo contradecir la imputación penal.[22]".

Asimismo, el Supremo Intérprete de la Constitución refiere en la STC Exp. N° 01919-2006-PHC/TC, que una de las etapas en la cual la defensa técnica adquiere un protagonismo sería la etapa intermedia en la cual tiene que ejercer oposición a los medios de prueba que ofrezca el representante del Ministerio Público

La Corte Suprema de la República sigue innovando con sus criterios y en la **Casación 281-2011 - Moquegua** ha señalado[23]:

> *"La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva. Sobre su reconocimiento normativo debemos remitirnos a la Constitución cuando reconoce en su artículo 139° inciso 14, la existencia de El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (…).*

Asimismo, recientemente la Corte Suprema en la Casación 864-2016- del Santa ha considerado que el derecho de defensa no solo

---

[22] Cfr. STC Exp. N° 01860-2009-PHC/TC. (Internet). (Consultado el 18 de enero de 2019) Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01860-2009-HC.html.

[23] Cfr. Casación N° 281-2011 – Moquegua. (Internet). (Consultado el 18 de diciembre del 2018). Disponible en: https://legis.pe/contra-resulten-responsables-lobo-disfrazado-oveja/

se vulnera cuando no existe abogado defensor del imputado, sino por el contrario cuando pese a estar presente no realiza una defensa eficaz que garantice el derecho de patrocinado y no goce de los conocimientos jurídicos para enfrentar un proceso penal.

2.3. Alcances sobre la definición del Derecho de Defensa Técnica Eficaz.

Cafferata Nores[24] señala que: la sola presencia de un abogado no basta para garantizar el principio de igualdad de armas en el proceso penal, su presencia solo cumple una formalidad que exige el código para que el proceso no sea nulo. Lo que realmente garantiza el principio de igualdad de armas es una defensa eficaz, activa que cuestione la imputación fiscal.

La defensa eficaz requiere que al imputado:
1.- Conforme al artículo 80°del Código Procesal Penal se provea de defensa en caso de no contar con defensa de su libre elección.
2.- La defensa técnica asignada cuente con los conocimientos jurídicos y experiencia que exige el caso, caso contrario será excluido de la defensa.

En ese sentido, la Defensa eficaz no solo es un concepto, que se utiliza por los Estados Constitucionales para respetar los derechos del imputado en un proceso penal, si no, significa que el Estado tiene el deber proteger el derecho de defensa. Y que ello no signifique dotar un abogado para salvar un formalismo que exige el

[24] Cfr. CAFFERATA NORES, José. Proceso Penal y Derechos Humanos. Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 118. En https://legis.pe/la-defensa-eficaz-presupuesto-validez-del-proceso-penal/ (recuperado el 18/01/2020)

proceso. Este abogado defensor que asuma una defensa legal de un detenido y/o persona sometida a una investigación penal, ejecute acciones de defensa. Esto es desde un inicio explique a su patrocinado la estrategia procesal aplicar, la antítesis opuesta a la acción persecutoria del Ministerio Público. Una defensa técnica eficaz debe cumplir con un estándar mínimo que garantice al investigado, procesado y/o acusado un debido proceso.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DE LA PRUEBA NUEVA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA INVOCACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA EFICAZ

1. La Prueba

1.1. Definición:

La prueba está conformada por un documento, testimonio, vestigios, pericias entre otras que nos va permitir demostrar la realización de un hecho y probar la verdad de algo. El ser humano convive con este concepto en su día día, desde que se levanta y realiza todas su actividad, cuando va al banco y realiza un transferencia bancaria y se le entrega un bouchers que acredita la realización de depósito, cuando marcas la asistencia en tu centro de trabajo y así ejemplos cotidianos que nos permite ingresar a la prueba en el ámbito jurídico.

Señala MOLINA GONZÁLEZ[25], que probar simboliza "reconocer las condiciones de sujetos u objetos, si tienen la capacidad de demostrar la verdad de un suceso.

La expresión "prueba" presenta tres sentidos;

1) Medio de prueba en sentido estricto, hace referencia a los disímiles elementos que se recaban en la etapa de investigación, se ofrecen como prueba en la etapa intermedia y se actúan en juzgamiento conforme a lo normado, por ejemplo el testimonio, el documento, la pericia, etc; **2) Un resultado probatorio**, el cual se produce se su actuación en juzgamiento, que es realizada por las partes, en el caso de un testigo a través del interrogatorio e interrogatorio y;

[25] Cfr. MOLINA GONZÁLEZ. (Internet). (Consultado el 19 de enero del 2020). Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4750816.pdf.

3) El resultado de la actuación probatoria, comprende la valoración de prueba que el juez realiza para fundamentar su sentencia[26].

Comentando las obras del autor Levene[27] sobre la prueba, este autor observa a la prueba como una herramienta destinada a alcanzar la verdad del objeto del juicio.

Para Roxin significaría persuadir al juez sobre la convicción de la coexistencia de un hecho, de manera que la prueba es todo aquello que puede esgrimir al conocimiento de la verdad respecto de los hechos investigados en el proceso.

1.2. Actividad Probatoria

Es el desarrollo de la prueba, se inicia una vez culminado los alegatos de apertura de las partes, con la declaración de la parte agraviada, testimoniales, exámenes de peritos, documentales entre otros. Siendo que el imputado puede declarar al final de la actividad probatoria.

Es el momento más dinámico del proceso penal, la finalidad es determinar con objetividad si los hechos objetos de imputación son ciertos. No solo se caracteriza por la intervención de las partes, quién ejerce la dirección del juicio oral es el Juez y por ende del respeto de las garantías en la actuación de pruebas.

La actividad probatoria llega a desarrollarse en tres tiempos: (i) la alineación de elementos de juicios; (ii) la valoración de aquellos elementos, y; (iii) la resolución de la decisión. Apreciado también, el

juez despliega un protagonismo notable en la actividad probatoria, puesto que él emite el fallo final.

Desde esa perspectiva, es importante lo indicado por VÉLEZ MARICONDE[28], cuando manifiesta que el análisis de actividad probatoria que presencian los jueces se dan en tres momentos distintos:

a) *producción*, aquí la defensa técnica de las partes procesales y el Fiscal intentan introducir los medios de prueba;

b) *recepción,* la admisión de los medios prueba en el auto de enjuiciamiento, y;

c) *evaluación*, que implica la valoración de la prueba por el Juez.

En definitiva, todo proceso penal tiene por objetivo la búsqueda de la verdad, para lo cual se realiza en la etapa de investigación. La prueba actuada fundamentará la decisión contenida en la sentencia, la prueba debe llevar al magistrado al grado de certeza respecto del fallo a emitir, la cual se logra a través del conocimiento y valoración de la prueba en conjunto.[29]

1.3. La actividad probatoria, los actos de investigación y los actos de prueba.

El código procesal peruano en su artículo 155° del desarrolla la actividad probatoria la misma que se rige por la constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el mismo cuerpo

[28] Cfr. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Estudios de Derecho Procesal Penal. Vol I. Córdova. 2002. Pág. 290.

[29] Cfr. FLORIÁN, Eugenio. De las pruebas penales, Tomo I, Bogotá. Temis. 2002. Pág. 43 y ss.

adjetivo. La actividad probatoria es el conjunto de manifestaciones de voluntad, de conocimiento o de razonamiento que proceden de los sujetos procesales, normados por la ley, y que tienden a producir un estado de certeza o de admisión de una objetiva probabilidad del hecho que constituye su objeto, así como sus consecuencias. Es la concatenación dinámica, compleja, coherentes de actos procesales, tanto pre jurisdiccionales como jurisdiccionales, de acopio de medios probatorios y de libre valoración de los mismos.[30]

1.3.1. Los actos de investigación

Los Actos de Investigación son todos aquellos actos realizados durante la etapa de investigación por el ministerio público la policía o el juez de garantía, que tienen por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y en forma inmediata para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento.[31]

1.3.2. Los actos de prueba

Los Actos de Prueba son todos aquellos actos realizados por las partes ante el tribunal del juicio oral con el objeto de incorporar los elementos de prueba tendientes a verificar sus proposiciones de hecho. Cuando se trata del acto de prueba de la parte

[30]Enhttps://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_7_la_prueba_en_el_ncpp.pdf (recuperado el 19/01/2020)

[31] En http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/ (recuperado el 19/01/2020)

acusadora, la finalidad es persuadir al tribunal, con grado de certeza, acerca de todos y cada uno de los extremos de la imputación delictiva; cuando se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre uno o más de los extremos de la imputación delictiva[32].

GIMENO SENDRA plantea que los actos de prueba deben referirse a la actividad de los sujetos procesales, dirigida a obtener la convicción del Juez o Tribunal sobre la preexistencia de los hechos afirmados por las partes, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia del principio de contradicción y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad, e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba.[33]

2. Diferencias entre los actos de investigación y los actos de prueba.

Actos de Investigación	Actos de Prueba
Su oportunidad de realizarse es en la etapa de la investigación preparatoria, que incluye las diligencias urgentes realizadas en la investigación preliminar.	Se realiza en juicio oral. De manera excepcional se concibe a la prueba de oficio.

[32] En http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/ (recuperado el 19/01/2020)

[33] En http://www.asesor.com.pe/teleley/articulos/art_071015.pdf (recuperado el 19/01/2020)

Son el fundamento para solicitar medidas coercitivas personales y reales.	Valorados en conjunto generan convicción y determinan la sentencia.
Constituyen el fundamentos de resoluciones que declarar fundada y/o infundada las prisiones preventivas y resoluciones de tutela de derechos	Se realizan con respeto a los principios de inmediación y contradicción los cuales adquieren mayor protagonismo.
La ley procesal permite de manera excepcional que se produzca actos de prueba en la etapa de investigación o durante la etapa intermedia, la denominada prueba anticipada.	Tienen por objeto agregar los elementos de prueba inclinados a comprobar las proposiciones de hecho de las partes y por lo tanto solo pueden ser realizados en el desarrollo del juicio oral.
Los actos de investigación, se realizan por el Ministerio Público y la Policía. Y las partes procesales también pueden solicitar acto de investigación.	Los actos de prueba únicamente pueden ser ejecutados por las partes.
Tienen por propósito reunir los elementos probatorios necesarios para fundar o desvirtuar una acusación.	Tiene por propósito lograr la convicción del tribunal del juicio oral en torno a las propuestas fácticas hechas valer por las partes con el objeto de provocar la decisión de absolución o condena.

3. Tipos de prueba

3.1. Prueba Anticipada

Prueba anticipada es definida por nuestro código adjetivo como aquélla

practicada antes del juicio, en etapa de investigación preparatoria o intermedia, con intervención del juez en condiciones que permiten garantizar los principios de inmediación, concentración, oralidad, continuidad y publicidad, y se realiza cuando por alguna razón de fuerza mayor no podrá practicarse en el juicio oral o que pudiera motivar su suspensión[34].

El artículo trescientos noventa y tres inciso 1) del Código Procesal Penal señala que el juez penal no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquéllas auténticamente incorporadas en el juicio, de lo que se desprende que además de la prueba practicada en el juicio también se considera a la prueba anticipada y la prueba pre-constituida, a las cuales el artículo trescientos veinticinco del código procesal penal otorga el carácter de actos de prueba.

Es por ello que se utiliza ***la frase pruebas incorporadas en etapa de juzgamiento*** en lugar de *"pruebas practicadas en el juicio".* En ese sentido; existen determinadas fuentes de prueba que serán ingresadas a juicio por su lectura y posteriormente se realizará su ulterior debate[35].

La prueba anticipada se define por la no disponibilidad de la fuente de prueba para juicio oral, siendo tal circunstancia "predecible", cuando se requiere la actuación de la referida prueba.

---

[34] Cfr. TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común. (Internet) Academia de la Magistratura. p. 32. (Consultado el 15 de julio de 2018). Disponible en: http://repositorio.amag.edu.pe/

[35] Idem.

3.2. Prueba directa

Nuestra legislación considera prueba directa a aquella en la que el juez entra en contacto directo e inmediato con dicha situación. Mientras que en la prueba indirecta no se produce tal contacto personal y directo, sino que alguien —una persona— o una cosa —un instrumento o un hecho— se interponen entre el juzgador y el f*actumprobandum*.[36]

Explicado lo anterior, únicamente se establece como auténtica prueba directa el reconocimiento judicial. Es importante mencionar que nuestro código no hace una clasificación de los tipos de prueba, sin embargo la doctrina lo ha desarrollado. Y podemos entender por la misma como aquella que nos pone en conocimiento de un hecho si necesidad de realizad alguna inferencia.

3.3. Prueba Referencial o de Referencia

La prueba de referencia es un tipo de prueba que, precisamente, **hace referencia a otra prueba** o, si se prefiere, que da cuenta que el hecho quedó acreditado mediante otra prueba. Se caracteriza porque el medio de prueba que se utiliza -documento, testifical, pericial- se refiere a una prueba anterior de ese mismo hecho. Por si sola, no es prueba de cargo y es inhábil para enervar el principio de la presunción de inocencia[37].

---

[36]Cfr. DE MIRANDA VÁZQUEZ, Carlos. Prueba Directa vs. Prueba Indirecta (Un Conflicto Inexistente) (En Internet). En DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 38 (2015) ISSN: 0214-8676 p. 77.Obtenido en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/60010/1/Doxa_38_03.pdf (Recuperado el 14 de julio de 2018)

[37]En: http://consultas-abogados.es/prueba-referencia/ (Recuperado el 24 de junio de 2018)

Pero sí puede ser útil al Fiscal o Abogado de la acusación **cuando va anudada** a otras pruebas que sí tienen el carácter de pruebas de cargo. En este caso sirven para reforzar la convicción de las personas que están juzgando[38].

La prueba de referencia, en si misma, no pude considerarse prueba de cargo ya que no es traída al juicio como la prueba directa; ello producirla **indefensión** a las defensas de los encausados, ya que no podrían someterla a examen ni a contradicción[39].

Habitualmente se suele dar **antes y al margen del proceso penal**, y se utiliza para poder excluir o probar alguno de los elementos del delito. Se trata por tanto de **evidencias**–elementos probatorios- a través de los cuales se pretende probar algo. Un **ejemplo** de todo esto seria, una declaración realizada por alguien al margen del proceso que no pueda declarar en el juicio, revelando hechos que presenció personalmente, y que resultan ser importantes para afirmar o negar la producción un delito[40].

3.4. Prueba Indirecta

La prueba indirecta ha sido concebida desde diversos aspectos, uno de ellos es el funcional, propuesto por Michelle Taruffo, quien considera que el objeto de la prueba propuesto tendría por finalidad un hecho secundario y no el hecho principal. También se entiende como prueba indirecta aquella que no puede ser percibida directamente por el juez, dado que el hecho ya habría ocurrido y que debe ser conocido mediante

[38]IBIDEM

[39]IBIDEM

[40]IBIDEM

la percepción de otro hecho.

Así, la prueba indirecta entrega datos que van a permitir verificar la hipótesis de presencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario.

Además, es importante indicar que la prueba va tener dos objetivos, el primero acreditar la existencia de ilícito penal y el segundo, establecer una vinculación del procesado con el delito. Es así que dependiendo del objeto de la prueba vamos a establecer si estamos ante una prueba directa o indirecta.

3.5. La prueba indiciaria

3.5.1. Definición:

En todo proceso penal se generan medios de prueba, siendo en la etapa intermedia en la cual se produce la admisión de la prueba y seguidamente esta se actuará en juicio oral. Todas las pruebas pueden estar conformadas por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos secundarios que se tiene por probados y no constituyen delito[41].

[41]Cfr. TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del derecho probatorio y de la valorizacion de las pruebas en el proceso penal común. (Internet) Academia de la Magistratura. p. 32. (Consultado el 15 de julio de 2019). Disponible en: http://repositorio.amag.edu.pe/

Como podemos verificar prueba indirecta y prueba indiciaria, si bien es cierto, corresponden a una clasificación dada por la doctrina, en la práctica tienen el mismo significado y contenido como se verá a continuación al analizar la prueba indiciaria.

Daniel Pisfil[42] ha manifestado que la prueba indiciaria es una prueba artificial, denominación que proviene de la doctrina germánica, y ha afirmado que posee poco valor probatorio, no siendo una prueba verdadera. Además sostiene como un estudio histórico que por mucho tiempo se desconocía su existencia como tal, al ser considerada como un atributo semidivino.

Comentando los textos de San Martín Castro donde escribe respecto de la prueba indiciaria, podemos sostener que considera que la prueba por indicios es compleja en cuanto al entendimiento y valoración, debido a que exige una razonamientos respecto al hecho probado y el hecho directo y la conclusión que no es otra cosa que un razonamiento deductivo (presunción judicial).[43].

En opinión del Doctor en Derecho Mixan Mass la prueba indiciaria es una actividad probatoria necesariamente discursiva, cuya

---

[42] Cfr. PISFIL, Daniel. La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Vol. 5(1), 2014, (ISSN 2072-7976) . P. 1. Obtenido en: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/119-147/10825. Recuperado el 30 de julio de 2018)

[43] Idem

fuente es un hecho probado, y se compendia en el proceso del argumento probatorio mediante una inferencia correcta[44]

1.6. La Prueba nueva

1.6.1. Regulación legal

El artículo 373 del Código Procesal Penal que contempla la solicitud de nueva prueba, establece que:[45]

> 1. "Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.
>
> 2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.
>
> 3. La resolución no es recurrible".

[44] Cfr. MIXAN MASS, Florencia. (Internet). (Consultado el 19 de enero del 2019). Disponible en: https://issuu.com/wilberae/docs/prueba_indiciaria_jorge_rosas_yataco.

[45] En https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_2.pdf (recuperado el 19 de enero de 2020)

1.6.2. Prueba nueva en la jurisprudencia de la Corte Suprema

Apelación 02-2009 del veintiséis de junio de dos mil diez, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

En la referida resolución se señala que el código procesal penal peruano ha instituido un carácter excepcional y limitado a las pruebas que pretendan practicarse durante la sustanciación de los recursos de apelación contra las sentencias definitivas.

Además considera en que situaciones debe permitirse el ingreso de nueva prueba, después de que la etapa pertinente para ofrecerla precluyo. Siendo clave para su admisión que el proponente ha de demostrar que la falta de proposición oportuna se debió a circunstancias ajenas a su voluntad.

Como puede verificarse, el criterio de la Corte Suprema excluye la posibilidad de incluir como prueba nueva, aquella que no se pudo ofrecer en la etapa correspondiente debido, en este caso a que no se puede alegar desconocimiento, si el medio de prueba era de acceso público, enfatizando que los supuestos invocados por las partes deben ceñirse plenamente a

las causales establecidas en el Código Procesal Penal. Debemos tener en cuenta que esta decisión fue emitida en el año 2010, esto es hace 9 años, existiendo pronunciamientos posteriores, como veremos a continuación.

Casación N° 23-2016-ICA, **del 16 de mayo de 2017, expedida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia[46].**

El aporte de esta jurisprudencia a nuestro trabajo de investigación no es tanto la resolución de lo que el abogado de la defensa argumentó como materia de casación, sino porque dentro de su parte considerativa , señaló que, respecto a las causales de prueba nueva, que aún cuando el no ofrecimiento de prueba en su etapa correspondiente pueda ser imputada al procesado, fiscal o actor civil, podría ser permitida como prueba nueva en segunda instancia si se tiene en cuenta la importancia de la obtención de la verdad procesal, pero solo si se trataran de situaciones muy restrictivas, como es el caso de una defensa técnica negligente, o como se le denomina técnicamente una defensa técnica ineficaz, esto es deja abierta la posibilidad de apelar a una situación de defensa

[46] En https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b782438043894ac4b80ffeb286bd5fbb/CAS+23-2016+Ica.pdf (recuperado el 18 de enero de 2020)

ineficaz para solicitar la admisión de prueba nueva, sin embargo, no la desarrolla o propone sus lineamientos.

Además, define la prueba nueva como la excepción por excelencia a las reglas de la temporalidad de la admisión de un medio probatorio, al señalar que ésta se configura como aquella prueba que aparece después de que la etapa procesal precluyera, pues no existió o las partes no tuvieron conocimiento de su existencia.

CAPÍTULO V
ANÁLISIS Y CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS

1. Presentación y análisis de casos

Delimitado el problema materia de investigación, planteados los objetivos y propuesta la hipótesis se hace necesario determinar los elementos sobre que se va a llevar a cabo el estudio o investigación, en este caso, las actas de juicio oral emitidas en los Juzgados Penales de Lambayeque y las resoluciones y sentencias de vista expedidas por las Salas Penales de Apelaciones del referido distrito judicial, extrayendo de ellos los fundamentos esgrimidos por la defensa del acusado, para solicitar prueba nueva, los argumentos del fiscal para oponerse al pedido de admisión de prueba nueva y los argumentos de los jueces para declare fundado o infundado el pedido, a fin de identificar la posibilidad de que una de las causales para la solicitud de prueba nueva sea la verificación del ejercicio de una defensa técnica ineficaz por parte del abogado que patrocinó anteladamente al encausado y que no ofreció los medios de prueba en el estadio correspondiente. En ese sentido se ha procedido a analizar casos, los cuales se describen a continuación

1.1. Actas de Audiencia de Juicio Oral

EXPEDIENTE	**EXP. 05495-2012-37**
DELITO	**COHECHO PASIVO PROPIO y OMISION DE DENUNCIA**
FECHA DE ACTA	**26/10/2018**
	DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO BENEDICTO ADALBERTO YAÑEZ

OFRECIMIENTO Y ACTUACIÓN DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS	**UNTIVEROS: (DEYSI VILLANUEVA VELEZMORO)** Manifestó que sí. Ofrece como prueba las testimoniales de los efectivos policiales, así como las documentales consistentes en Reporte de información de personal de Benedicto Yañez Untiveros, Memorándum N° 126-2011-II DITERPOL/OFAD (02.09.2011), Copia Memorándum del 002-2012 (07.01.2012), copias de notas de información 5083-2011, 5099-2011, 5141-2011, 5210-2011, 5227-2011, copias de las notas periodísticas 30-03-2009, 11-05-2010, 13-08-2013, Resolución directoral 484-2008-DIRGEN/DIRREHUM (22.05.2008), 15-2004, Rs. 1018-2008-IN-PNP (14.10.2008), fotografías. **(Se registró en audio)**
	ABOGADO DEL ACUSADO JORGE MONTENEGRO YAMPUFE (GILBERTO CARRASCO LUCERO): **Manifestó que sí. Ofrece como nuevo medio de prueba nueva: La sentencia 001-2017/JMPLC, contenida en la Resolución N° Tres, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, expedida por el Juzgado Militar Policial transitoria de Lambayeque que declara fundada el sobreseimiento sobre su patrocinado por los delitos imputados a él como efectivo policial, por los hechos objeto de imputación, acredita que los audios que se le imputa a su patrocinado no tiene relevancia penal; el Acta fiscal de fecha 18.11.2011. Del mismo modo en mérito a la Casación 23-2016, por la**

	flexibilidad de ofrecimiento de prueba y para no poder en indefensión a su patrocinado ofrece: la Provincia fiscal, de fecha 18/11/2011, en la cual señala que acredita que la información supuestamente brindada por su patrocinado es falso, copia de cuaderno de ocurrencia de comisaría de Campodónico y tres documentales relacionadas con el personal de la Comisaría de Santa Cruz, y la relación nominal de personal PNP que se encuentra en rotación y la Lista de revista de CIP y DNI de personal que presta servicio en Comisaría de Santa Cruz, debido que acredita que los audios imputados son falsos debido a que se encontraba de servicio en la comisaria de santa cruz.
Absolución de fiscalía	Respecto a defensa de Yañez Untiveros: Señaló que el artículo 373° de Código Procesal indica solo dos supuestos de admisión de nueva prueba, en tal sentido considera que al no haberse cumplido con esto las pruebas ofrecidas no pueden ser admitidas en este etapa juicio oral y el derecho de defensa no es absoluto, habiendo otros mecanismos procesales para el ingreso de estas pruebas en el presente proceso. Además se advierte prueba que no es pertinente ni útil respecto a la imputación.
	Respecto a defensa de Montenegro Yampufe Señaló que el artículo 373° de Código Procesal inciso 1) y el que el 180° del Código Procesal Penal establece los límites de la justicia ordinaria, siendo que la sentencia ha sido emitido a una jurisdicción distinta a la justicia

	ordinaria en la cual no se trata de los mismos hechos que el presente caso. Con relación a la demás documentales ofrecidas en base la Casación 23-2016, no se ha especificado cuál sería la especial incidencia en el derecho de defensa, haciendo observaciones formales a estas documentales, además no ha precisado la pertinencia, ni utilidad
Decisión del Órgano Jurisdiccional	**NO ADMITIR COMO NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA ABOGADA DEYSI VILLANUEVA VELEZMORO y GILBERTO CARRASCO LUCERO**, sin perjuicio que en caso dichas documentales puedan coadyuvar para arribar a la verdad material del caso, puedan ser ofrecidos para ser valorados en mérito a lo dispuesto en el articulado número tres ochenta y cinco del código adjetivo.
Análisis del tesista	Básicamente el órgano jurisdiccional aplica la norma procesal, señalando que solo existen dos causales de admisión de prueba nueva y que en todo caso aplique otros mecanismos, coligiéndose que se trataría de la prueba de oficio, establecida en el artículo 385 del Código Procesal Penal, a fin de preservar la obtención de la verdad material.

EXPEDIENTE	5126-2017-70-1706-JR-PE-01
DELITO	Robo Agravado
FECHA DE ACTA	8/03/18

OFRECIMIENTO Y ACTUACIÓN DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS	DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Ofreció como nuevo medio de prueba: Certificado médico legal N° 008693-LD-D en donde se advierte que el acusado tiene lesiones en las plantas de los pies.
Absolución de fiscalía	Se opone
Decisión del Órgano Jurisdiccional	Inadmisible certificado médico
Observación:	Mediante Res. 4 de fecha 13 de marzo de 2018, Certificado médico legal N° 008693-LD-D en donde se advierte que el acusado tiene lesiones en las plantas de los pies ES ADMITIDO como prueba de oficio
Análisis del tesista	Como puede verificarse en una primera oportunidad, el certificado médico legal del imputado ofrecido por su defensa técnica no es admitido como prueba nueva por parte del órgano jurisdiccional al no existir la causal invocada, sin embargo, posteriormente es admitida como prueba de oficio, no obstante, si estuviera la causal de defensa ineficaz bajo los parámetros que se pretenden aportar en la investigación, se hubiera admitido desde un primer momento los medios de prueba antes señalados. Debemos precisar que el certificado médico legal realizado en las diligencias preliminares al acusado, es donde se determinó que presentaba lesiones en los pies, esto no fue advertido por el abogado defensor primigenio, no obstante constituía un medio de prueba pertinente, conducente y útil que podía desvirtuar la imputación en su contra.

	Posteriormente, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 se absuelve al acusado, siendo que el órgano jurisdiccional establece como uno de sus fundamentos que, en cuanto a la vinculación de este hecho ilícito con el acusado GIAN PAUL ORTIZ HUANCHO, señala que no existe prueba suficiente que sustente la incriminación fiscal en su contra: -Porque si bien es cierto el acusado ha firmado el acta de intervención policial, estampando además su huella digital en la cual reconoce que habría intervenido en el robo agravado, también es cierto que esta afirmación no se encuentra complementada con pruebas idóneas de su intervención en el hecho ilícito; teniendo en cuenta que su sólo dicho de su intervención no es suficiente para ser condenado por un delito, que si bien es cierto dada la naturaleza del acto policial, por ser un acto urgente y de difícil repetición está dentro de las funciones de la policía nacional, también es cierto que este extremo del acta se trata de una versión incriminatoria que se ha realizado sin con la presencia fiscal ni con su abogado defensor además, no se encuentra corroborada con prueba idónea. -Porque, además de lo anterior, se ha acreditado que el acusado el mismo día de la intervención se le ocasiona lesiones en el tercio medio de la planta de los pies con un elemento duro y de superficie roma por lo que el colegiado infiere que han sido ocasionados por los efectivos policiales con la vara de reglamento, este hecho también restaría cierta credibilidad a la versión incriminatoria del acusado en el acta de intervención.

1.2. Sentencias revisoras que declaran la nulidad de sentencia, en base al derecho a la prueba

EXPEDIENTE	**6878-2013-34-1706-JR-PE-09**
DELITO	DEFRAUDACIÓN POR VENTA DE BIEN AJENO
FECHA DE RESOLUCIÓN	28/03/18
HECHOS	Se imputa al sentenciado Sergio Dorian Cubas Cabrejos, el día 4 de Octubre de 2012 cuando el agraviado Rey Cristóbal Calderón Ruiz concurrió a un grifo que se encuentra ubicado al frente del molino Gavimonte, en una zona geográfica que pertenece a la jurisdicción de José Leonardo Ortiz, a fin de adquirir un tractor que se estaba ofreciendo en venta; se entrevistó al acusado Sergio Dorian Cubas Cabrejos, quien se presentó como propietario del tractor marca Massey Ferguson, modelo 4299/4, con numero de motor EX92345 y número de serie 4299305574, engañándole que lo había recibido del señor Cecilio Ipanaque Chapoñan, siendo en tal creencia que el agraviado accedió a la adquisición del bien, pactando el precio de 40.000 Dólares Americanos. Luego, se han dirigido a la Notaria Cárdenas legalizaron las firmas del contrato privado que el acusado había confeccionado, dando lugar a la compra del bien. Seguidamente el acusado hace entrega del tractor y el agraviado lo conduce a su domicilio. Posteriormente, en el mes de enero del 2013, el señor Rey Cristóbal Calderón Ruiz, conduce el tractor a su domicilio ubicado en Licuar –

	Rinconada de licuar, para trabajos agrícolas. El día 19 de marzo de 2013, al enterarse el señor Cecilio Ipanaque Chapoñan que el tractor de su propiedad se encontraba en el Distrito de Licuar, puso de conocimiento a AGROBANCO sobre tal hecho, ya que esta entidad Financiera le había efectuado un crédito para la compra de dicho bien y estaba con cuotas vencidas, incluso había ingresado a cobranza judicial, siendo por eso que refiere en donde estaba el tractor para que pudiera darlo en dación de pago a dicha entidad y saldar su deuda; enterados sobre eso, el Representante de la entidad Financiera concurrió al lugar indicado acompañado del señor Cecilio Ipanaque Chapoñan, previamente concurrieron a la Comisaría del Sector, llegando al domicilio del señor Lázaro Sánchez Amaya en compañía de los efectivos Policiales, encontrando el tractor en los exteriores del inmueble; por lo que se procedió a inmovilizar al tractor y al señor Lázaro Sánchez Amaya comunico al señor Rey Cristóbal Calderón Ruiz sobre lo sucedido, el mismo que se apersonó de forma inmediata, mostrando en el acto el documento de contrato de compra venta que había celebrado con el acusado, enterándose en ese momento que había sido víctima de un fraude, ya que con la documentación presentada por AGROBANCO y el señor Cecilio Ipanaque Chapoñan se acreditó la propiedad, indicándole este último que había sido sorprendido por el acusado, a quien le entregó el tractor para que lo trabajara y pudiera pagar las cuotas de su deuda,

	habiéndole vendido sin título ni autorización alguna. Estos hechos han sido tipificados por defraudación por venta de bien ajeno, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 197° inciso 4 del código sustantivo.
MOTIVO DE IMPUGNACION DE LA DEFENSA	De revocarse la resolución venida en grado porque existe insuficiencia probatoria. Señala que es verdad que se realizó el acto de transferencia del bien consistente en un tractor agrícola entre su patrocinado y el agraviado; que ello fue así porque su patrocinado sí era el propietario del indicado bien, que no se le permitió demostrar en juicio oral la titularidad del mismo, no obstante que ofreció la documentación sustentatoria; por lo que no se le permitió demostrar su inocencia. Agrega, que la A quo cuestiona que no es posible vender un bien mueble de un día para otro, sin embargo, esto es sólo una apreciación subjetiva. Señala que no se ha demostrado en juicio que su patrocinado haya vendido un bien ajeno.
POSICIÓN DE LA FISCALÍA	A su turno, la fiscal solicitó se confirme la resolución venida en grado, sustancialmente porque se ha acreditado que el único propietario del tractor ha sido Cecilio Ipanaqué Chapoñán, que el dolo se acredita con la declaración del acusado, quien dice que fue a la Casa Ferreyros para verificar si era el dueño, y luego ha ido a Registros Públicos, verificó que el bien estaba con garantía prendaria, sabía que el bien no era suyo. No obstante tener conocimiento que era bien ajeno, recibe 40,000 dólares americanos, asimismo con su versión se acredita que

	Cecilio Ipanaqué estuvo presente en el contrato, conforme también lo afirmó el agraviado. Precisa que la imputación es por venta de bien mueble ajeno y que Cecilio Ipanaqué Chapoñán también se encuentra acusado como cómplice primario del delito de defraudación por venta de bien mueble ajeno. Agrega, que la defensa del apelante señala que éste era propietario del bien porque lo había adquirido, sin embargo, no existe contrato que acredite la transferencia del propietario hacia el vendedor. Precisa, que respecto a lo señalado en la sentencia relativo a que el apelante alquiló el tractor, existe error en dicha conclusión, toda vez que el condenado no alquiló el tractor, si no el agraviado; sin embargo, es un error que puede ser corregido por la Sala; no advirtiéndose ningún vicio o afectación al debido proceso. La otra parte solicita se confirme la resolución, precisando que el acusado se identifica como propietario del bien, siendo ese error que le causa a su cliente, transfiriendo el acusado un bien sin ser propietario y que además estaba prendado el bien. Señala que si si bien no hay acusación por la venta de bien gravado, sin embargo, se ha oralizado el informe de Registros Públicos que así lo certifica. Refiere que a su patrocinado se le ha ocasionado perjuicio de 40,000 dólares, porque le han

	quitado el bien, debido a que Ipanaqué lo entregó en dación en pago.
Delimitación del debate	Conforme a las pretensiones impugnativas, corresponde a la sala verificar: a) si durante el juicio oral se ha aportado suficiente material probatorio que acredite la comisión del delito de defraudación por venta de bien ajeno; (…)”.
Posición de la Sala Superior Penal de Apelaciones	La valoración de los medios de prueba actuados en el juicio oral, este órgano de revisión estima que no son suficientes para establecer la verdad de los hechos, lo que impide por ahora emitir una sentencia justa, que responda a la exigencia de tutela judicial efectiva; por lo siguiente: a) Conforme lo aclaró la Fiscal del Ministerio Público la imputación que se formula contra el acusado es por haber vendido un bien ajeno, esto es, por haber transferido al agraviado el tractor marca Massey Ferguson, modelo 4299/4, con numero de motor EX92345 y número de serie 4299305574, haciéndole creer que era su verdadero propietario, pues lo habría adquirido de su anterior propietario Cecilio Ipanaqué Chapoñán; habiendo precisado también el agraviado Rey Cristobal Calderón Ruíz que al momento de celebrar la transacción también se encontraba presente el señor Cecilio Ipanaqué Chaponán, el mismo que actualmente también ha sido acusado como cómplice

	primario del delito de defraudación por venta de bien ajeno. b) El acusado apelante durante el juzgamiento y en el juicio de apelación a través de su defensa técnica ha sostenido que el indicado vehículo le fue vendido por su co-acusado Cecilio Ipanaqué Chaponán, habiendo ofrecido como prueba en el juicio oral la minuta que contendría el contrato de compra venta celebrado por ambos de fecha dos de octubre del año dos mil doce, así como otros documentos que acreditarían la transferencia real del vehículo por parte de su propietario Cecilio Ipanaqué Chapoñán; sin embargo tales medios de prueba no fueron admitidos por la Juez de Primera Instancia. c) Conforme a la minuta de compra venta suscrita entre el acusado y el agraviado con firma legalizada ante Notario Público de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, se señala en la cláusula primera que el vendedor acredita que es propietario del vehículo materia de venta, con la minuta de compra venta de fecha dos de octubre del año dos mil doce, la misma que fue debidamente certificada de firmas y huella digital por Notario Público Cárdenas Fonseca. d) Conforme a la imputación fiscal el co-acusado Cecilio Ipanaqué Chapoñán el

	diecinueve de marzo del año dos mil trece, pone en conocimiento de Agro Banco la ubicación del tractor y lo entrega en dación en pago por la deuda impaga que sostenía con dicha entidad, despojándolo de su posesión al agraviado. e) Siendo el delito objeto de imputación, defraudación por venta de bien ajeno, esto es que el acusado habría vendido al agraviado el bien de propiedad de Cecilio Ipanaqué Chapoñán, la Sala considera necesario que para arribar a la verdad de los hechos, ante la ausencia del acusado Cecilio Ipanaqué Chapoñán en el juicio oral, resulta necesario que en un nuevo juicio se actúe la minuta de compra venta presuntamente suscrita por él y el acusado, ofrecida por el acusado apelante, pues de existir ella y comprobarse la autenticidad de las firmas que en él aparece, se tendría que el tipo penal no se configuraría, y de probarse lo contrario, la imputación si se acreditaría.
Criterio de la Sala Penal de Apelaciones, respecto a la prueba de oficio	La práctica de las pruebas documentales antes referidas, ante la desestimación del Juez por haberse presentado de manera extemporánea, en criterio de la Sala, debió ser ordenada aún de oficio por el juzgado de primera instancia, en atribución de la facultad conferida por el Inciso dos del artículo trescientos ochenta y cinco del código procesal penal, concordante con el inciso tres del

	artículo ciento cincuenta y cinco de la misma norma adjetiva penal. Sobre lo mismo, se precisa que la práctica esta prueba, debe efectuarse de manera excepcional, teniendo en cuenta la peculiaridad de la imputación en la que no sólo se encuentra procesado el supuesto vendedor sin título, si no también el titular del bien objeto de litis, no pretendiendo que con tal actuación probatoria el juez reemplace la actuación propia de las partes, porque la misma surge del debate producido en el juicio oral, y servirá para esclarecer la verdad de los hechos y confirmar o desestimar las pretensiones de la parte acusadora y acusada.
DECISIÓN	DECLARAR NULA LA SENTENCIA contenida en la resolución número siete, del nueve de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por la Juez del Noveno Juzgado Unipersonal de Chiclayo y Ferreñafe, que condena al apelante Sergio Dorian Cubas Cabrejos como autor del delito contra el patrimonio – defraudación por venta de bien ajeno, previsto en el artículo 197.4 del código penal en agravio de Rey Cristóbal Calderón Ruiz; le impone pena y reparación civil; remitir la carpeta de apelación a la Mesa de Partes de los Juzgados Penales Unipersonales, para que otro Juzgado, respetando el principio de celeridad procesal, previa realización de un nuevo juzgamiento, dicte la

	resolución que corresponda, teniendo en cuenta lo aquí resuelto.
Análisis del tesista.	En esta resolución de segunda instancia se advierte que la decisión de declarar nula la sentencia fue el que no se haya admitido un medio de prueba indispensable para el logro de la obtención de la verdad en juicio, no obstante se establece como criterio que debió ser admitida como prueba de oficio.

EXPEDIENTE	**6898-2016-64- 1706-JR-PE-01**
DELITO	VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR
FECHA DE RESOLUCIÓN	07/03/18
HECHOS	Al sentenciado, se le imputa haber incurrido en la comisión del delito Contra la Libertad Sexual, modalidad de Violación Sexual de Persona en Estado de Inconciencia, subsumiendo su conducta en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 173.1 en concordancia con el último párrafo de dicha norma, los hechos imputados consisten en que el día tres de abril de 2016, la agraviada de iniciales D.A.M.Q., acude a la discoteca UMA en compañía de su amiga Magali Sánchez Córdova quien había quedado en encontrarse con dos amigos, siendo uno de ellos, el procesado, con quienes han bailado, conversado y bebido cerveza, que a la agraviada le ofrecen un vaso de cerveza y luego dice no recordar más, y al despertarse se encontraba en una habitación en una cama,

	sin ropa, y junto a ella estaba el acusado totalmente desnudo, percatándose que había sido abusada sexualmente por vía vaginal y anal, y al examen toxicológico 496/2016 emitido por la Dirección de Criminalística de la PNP al examen practicado arrojó que la muestra analizada de la agraviada dio resultado positivo para Benzodiazepina
OFRECIMIENTO DE NUEVA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA	Al amparo del artículo 421.2 del Código Procesal Penal, la defensa del sentenciado apelante ofrece nuevo medio probatorio, consistente en: 1) El Reexamen del Perito Percy Antonio Valladolid Montenegro, perito toxicológico de la DML III Lambayeque, quién deberá explicar cómo es que en juicio oral (primera instancia) afirmó (testificó) que la toma de muestra de sangre y orina de la agraviada D.A.M.Q., para examen toxicológico fue realizada el día cuatro de abril de dos mil dieciséis y sin embargo en la cadena de custodia (formato A6 de la DML) suscrita por él, figura como fecha de toma de muestra el día tres de abril de dos mil dieciséis. Existiendo una manifiesta contradicción en su testimonio que resultó lesiva para los intereses de defensa de su patrocinado y que desencadenó en su condena, puesto que, Percy Antonio Valladolid Montenegro al testimoniar en juicio que la toma de muestra de sangre y orina de la agraviada D.A.M.Q., fue efectuada el cuatro de abril de 2016, produjo que el Adquo desestime el valor probatorio del Dictamen Pericial N° 2016002000797 expedido por el mismo derivadas de la toma de

	sangre y orina antes mencionadas, el cual arrojó como resultado negativo en la presencia de Benzodiacepinas en el organismo de la agraviada, esto; si tenemos en cuenta que los hechos objeto de condena se produjeron en horas de la madrugada del tres de abril de dos mil dieciséis y existe otro Dictamen Pericial Toxicológico expedido por la PNP con fecha tres de abril que arroja como resultado positivo benzodiacepinas; el mismo que si fue estimado por el Adquo en su sentencia condenatoria; Sustento para su admisión, al haber aparentemente mentido en Juicio Oral, es necesario que sea nuevamente examinado para que así de esa manera pueda aclarar la fecha en que se realizó la toma de muestras de sangre y orina en la agraviada. Basa el pedido en los principios constitucionales de Debido Proceso , Derecho a la defensa y a la Verdad Legal. Máxime si en el presente proceso se cumple con las características establecidas en casación ochocientos cincuenta y cuatro del dos mil quince de ICA. En efecto la información brindada por el perito y contrastada con los formatos de cadena de custodia que está ofreciendo el suscrito, se podrá concluir que la fecha de toma de muestra de orina y sangre fue el mismo día de los hechos, en horas idénticas a la realización de la pericia toxicológica efectuada por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, dando como resultados contradictorios a partir de la toma de muestra de una misma persona en horas similares, máxime si este perito realizó una

	pericia toxicológica con muestras de sangre. Aporte: Permitirá demostrar que la muestra de sangre y orina de la agraviada que sustenta el Dictamen Pericial N° 20160022000797, se realizó el tres de abril de 2016 a hora 13.30 de la tarde y no el 04 de abril como afirma el perito Percy Antonio Valladolid Montenegro. Esto con la finalidad de que el Dictamen Pericial sea valorado adecuadamente, y acredite que la agraviada no fue dopada, tal como el Ministerio Público plantea y la sentencia impugnada recoge, lo cual llevará a que sea absuelto su defendido; 2) Oficio N° 54-2017-MP-FN-IML/DML III LAMBAYEQUE, de fecha 04 de Enero de 2017 y sus anexos. Aporte: acreditará a través de sus anexos que la muestra de sangre y orina de la agraviada que sustenta el Dictamen Pericial N° 20160002000797, se realizó el tres de abril de 2016, a horas 13.30 de la tarde, con el cual queda desvirtuado lo dicho en juicio por el perito Percy Antonio Valladolid Montenegro, en el sentido de que la toma de muestra se habría realizado el cuatro de abril de 2016 y además acreditará que la agraviada permaneció en el Instituto de Medicina Legal el día tres de abril de 2016 hasta mínimamente las 13 horas con 33 minutos y 35 segundos; siendo por ende inverosimil que a las 13 horas con 50 minutos del mismo día se haya tomado una muestra de orina en la sede de la DIVINCRI, tal como lo señala el Dictamen Pericial Toxicológico N° 496/2016 y que fue estimado por el Adquo, por último acredita la

	legalidad en la obtención de las documentales que anexa y que también son ofrecidas como medios probatorios; 3) Formato A-7 CADENA DE CUSTODIA Y FORMATO A-6 ROTULO DE INDICIOS EVIDENCIAS/ ELEMENTOS RECOGIDOS / MUESTRAS BIOLÓGICAS, DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2016, CONTENIDO EN EL OFICIO N° 54-2017-MP-FN-IML/DML III LAMBAYEQUE, de fecha 04 DE ENERO DE 2017, APORTE. Acreditará que la toma de muestra de sangre y orina de la agraviada que sustenta el Dictamen pericial N° 2016002000797, se realizó el 03 de abril de 2016, a las 13.30 de la tarde, con lo cual quedará desvirtuado lo dicho en juicio por el perito Percy Antonio Valladolid Montenegro, en el sentido de que la toma de muestra se habría realizado el 04 de abril de 2016. 4) CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA EVALUACION DE LA INTEGRIDAD FISICA Y SEXUAL DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2016, FIRMADO POR LA AGRAVIADA DE INICIALES D.A.M.Q. Aporte:” Acreditará que la toma de muestra de sangre y orina de la agraviada que sustenta el Dictamen Pericial N° 2016002000797 se realizó el tres de abril de 2016 a horas 13.30 de la tarde", con lo cual quedará desvirtuado lo dicho en juicio por el perito Percy Antonio Valladolid Montenegro, en el sentido de que la toma de muestra se habría realizado el cuatro de abril de dos mil dieciséis .Sustento: "No se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia".

	Desconocimiento que se acredita con la fecha del oficio que la contiene y de la solicitud del mismo que se adjunta; 5) HOJA DE SEGUIMIENTO DE PACIENTE EN SISTEMA DICEMEL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES .Sustento: "No se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia...". Aporte: Documental que permitirá acreditar que la agraviada permaneció en el Instituto de Medicina Legal el día 03 de abril de 2016, hasta mínimamente las 13 horas con 35 minutos y 35 segundos, siendo inverosímil que a las 13 horas con 50 minutos del mismo día se le haya tomado una muestra de orina en la sede la DIVINCRI, tal como lo señala el Dictamen Pericial Toxicológico N° 496/2016 y que fue estimado por el Adquo ; hasta mínimamente las 13 horas con 35 minutos y 35 segundos, siendo inverosímil que a las 13 horas con 50 minutos del mismo día se le haya tomado una muestra de orina en la sede la DIVINCRI, tal como lo señala el Dictamen Pericial Toxicológico N° 496/2016 y que fue estimado por el Adquo ; 6) DICTAMEN PERICIAL N° 2016002000798 del 22 de Abril de 2016. Sustento: "No se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia...". Aporte: Acredita que la agraviada de iniciales D.A.M.Q, el día 03 de Abril de 2016, en su muestra de sangre da como resultado negativo en Benzodiacepinas y además refuerza las conclusiones del Dictamen Pericial N°

	2016002000797, admitido en primera instancia que también arroja negativo en dichas sustancias; 7) DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL PERITO PERCY ANTONIO VALLADOLID MONTENEGRO (27/12/2017), por el delito de Falso Testimonio en Juicio. Aporte: Dicha denuncia acreditará que el Perito Percy Antonio Valladolid Montenegro, ha sido denunciado ante el Ministerio Público: por el delito de Falso Testimonio en Juicio, al haber mentido en su testimonio rendido en primera instancia, respecto a la fecha en que se realizó la toma de muestra de sangre y orina de la agraviada de iniciales D.A.M.Q; 8) TESTIMONIOS DE LOS TESTIGOS : a) DINKA CLARA PARDO GONZALES Y JOSE FELIX LARREA RICO, con domicilio en la calle la Esperanza N° 294 UPIS SEÑOR DE LOS MILAGROS Chiclayo; quienes encontraron a su patrocinado y a la menor agraviada saliendo de la casa de su patrocinado; b) MARCOS VILLALOBOS LOCONI, con domicilio en la avenida Las Américas N° 185-Pueblo Joven Sam Martín Chiclayo, quién señalará las circunstancias en que estuvieron libando licor con su patrocinado, la señorita Maricely y la menor agraviada ; c) LORENZA ME LOCONI, quién referirá con quienes estuvo libando licor la menor agraviada y el acusado e indicará si su patrocinado salió de la mano con la agraviada del domicilio de ésta SUSTENTO: Fueron denegados en el juicio oral, siendo el testimonio de suma importancia

	para esclarecer los hechos por los cuales fue condenado su patrocinado; los mismos que vieron a la agraviada con su patrocinado sin ningún signo de haber sido dopada o de encontrarse en estado de inconciencia, no fue fueron ofrecidos por el anterior abogado de su defendido en la etapa correspondiente (etapa intermedia), por una defensa deficiente. APORTE Dichos testigos al haber visto a la agraviada con su patrocinado caminaron juntos el día de los hechos, sin que la misma presente signos de sopor o estado de inconciencia, acreditará que la misma no fue dopada sino que por el contrario se encontraba lúcida, además corroborarán lo declarado por su patrocinado en primera instancia y que no fue valorado por el Adquo. 9) Declaración testimonial de Maricely Sánchez Córdova, SUSTENTO", ofrecida por todas las partes del proceso, y por ende admitida como órgano de prueba; sin embargo, a pesar de hacer acudido a Juicio y ante la decisión de prescindencia de dicha testigo por parte de la fiscal la misma que fue respaldado por el Colegiado de primera instancia no fue examinada, habiendo omitido que la testigo también fue ofrecida por la defensa del condenado y que ésta no había prescindido de la misma. APORTE" dicha testigo tiene la condición de testigo presencial al haber estado con la agraviada y condenado en la discoteca UHMA., lugar en donde presuntamente la agraviada fue dopada, libando licor, por lo que su testimonio es

	importante para determinar cómo sucedieron los hechos.
Fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones	Sometidos al control de admisibilidad los medios probatorios arriba descritos, es oportuno realizar las siguientes precisiones: 1) Para la admisión de un medio probatorio, no basta la indicación textual de "el aporte de prueba ofrecida "en el escrito postulatorio, sino, se requiere que el oferente demuestre al colegiado la necesidad y relevancia de su actuación, así como precise el objeto de realización y de qué modo hará posible una percepción distinta de los hechos cuestionados; 2) Que las etapas procesales, a fin de brindar una administración de justicia garantista del principio de igualdad entre las partes, se encuentra regida - entre otros - por el principio de preclusión procesal; siendo ello así debe entenderse, que los supuestos establecidos en los numerales a), b) y c), inciso dos, del artículo 422 del Código Procesal Penal, los cuales facultan la admisión de "nuevos" medios probatorios, requieren que se justifique que dicha prueba no pudo ser actuada en la oportunidad debida, y en su caso, se demuestre de manera fehaciente la obtención de dicho elemento probatorio en fecha posterior a la realización del juicio oral, constituyendo estos los únicos modos de realizar una excepción a la regla general del principio referido; 3) Además de lo ya dicho, es de saber común, que para la aceptación de un medio probatorio, en el proceso e instancia que fuere, se requiere que éste revista de las formalidades necesarias y que haya sido obtenida sin

	vulnerar derechos de terceros o emitida por autoridad competente; de lo contrario, el órgano jurisdiccional podrá de oficio declarar su inadmisibilidad. Las pruebas ofrecidas por el sentenciado consistente en: 1) El Reexamen del Perito Percy Antonio Valladolid Montenegro, perito toxicológico de la DML III Lambayeque; 2) Declaración testimonial de Maricely Sánchez Cordova, deben admitirse a fin de ilustre el primero de los nombrados con relación a la toma de muestra de sangre y orina de la agraviada D.A.M.Q, para examen toxicológico y la segunda con relación a los hechos, debiendo notificarse a los mencionados para su concurrencia a la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de dichos órganos de prueba, por inconcurrencia, debiendo el letrado oferente procurar su asistencia (…).
Decisión:	1. Declarar ADMISIBLES los medios probatorios solicitados por la defensa técnica, consistentes en : 1) El Reexamen del Perito Percy Antonio Valladolid Montenegro, perito toxicológico de la DML III Lambayeque; 2) Declaración testimonial de Maricely Sánchez Cordova 2. INADMISIBLES los demás medios de pruebas ofrecido por la defensa técnica del sentenciado.

Análisis del tesista	En este caso se rechaza la solicitud de nueva prueba basándose en que solo existen dos causales establecidas en el Código Procesal Pena y en que el acusado, ha gozado con defensa técnica en el desarrollo del proceso penal, encontrándose en posibilidad de ofrecer pruebas en la etapa pertinente. Sin embargo, no se profundiza respecto a la posibilidad de que, aun cuando haya contado con defensa técnica desde el inicio del proceso penal, esta pudo haberse desenvuelto de manera ineficiente, no habiendo ofrecido debidamente los medios de prueba, pese haber podido contar con estas durante la etapa correspondiente, como en efecto ocurrió en el presente caso.

3. Contrastación de Hipótesis:

Luego de analizada la norma relativa a la admisión de nueva prueba, establecida en el artículo 373 del Código Procesal Penal, y su relación con el derecho de defensa en su vertiente de derecho a una defensa técnica eficaz, desarrollados tanto doctrinaria como jurisprudencialmente a lo largo de la investigación y de presentados los casos ocurridos en los distrito judicial de Lambayeque, podemos afirmar que el órgano jurisdiccional puede admitir la incorporación de prueba nueva en etapa de juicio oral solicitada por la defensa pública al advertir la vulneración al derecho de la defensa eficaz del imputado a partir de los procesos conocidos en los juzgados penales de Lambayeque.

Ahora bien, aun cuando existen dos causales establecidas en el citado artículo, esto es: cuando las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación y cuando se reitera el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes; la incorporación de una causal basada en la existencia de una defensa técnica ineficaz, no hace más que, de un lado atender a una problemática que se suscita en el que quehacer jurídico, pues muchas veces abogados defensores poco preparados, negligentes o indolentes a un adecuado ejercicio de la defensa no procuran agenciar a su patrocinado de todos los recursos y medios de prueba que permitan desvirtuar la imputación, dejándolos en estado de indefensión, y de otro lado porque no debe perderse de vista cual el verdadero fin del proceso penal, la obtención de la verdad, la más fiel a la ocurrencia de los hechos, por lo que muchas veces se debe hacer prevalecer la verdad material por sobre los formalismos que exige la norma procesal penal, prevaleciendo la garantía constitucional del derecho a la defensa en su vertiente de derecho a una defensa eficaz, sobre el principio de preclusión, de esencia meramente procesal – legal.

No obstante la adición de esta causal, debe regirse también por parámetros o lineamiento que eviten su invocación indiscriminado o por causa de interpretaciones ligeras o absurdas que puedan alegarse de no establecerse un alcance concreto de dicho supuesto, por lo tanto como parámetros de esta causal deberá exigirse que el medio de prueba que se pretende ofrecer como prueba nueva es que haya sido recabada en etapa de investigación preparatoria, pero que por ejemplo no haya sido advertida por el abogado que asumió primero la defensa debido a su descuido, impericia o negligencia (así,

en uno de los casos se verificó que en el certificado médico legal practicado al investigado durante la etapa de investigación preparatoria que presentaba lesiones en los pies, sin embargo, esto no fue advertido por el abogado defensor primigenio, no obstante constituía un medio de prueba pertinente, conducente y útil que podía desvirtuar la imputación); que sea pertinente, conducente y útil para esclarecer los hecho objeto de imputación y que en efecto se advierta la vulneración al derecho de defensa del imputado

3. Propuesta de *Lege Ferenda*:

El presente trabajo de investigación propone una reforma legislativa en su modalidad de incorporación o adición, a una norma ya prevista, en este caso la siguiente:

Artículo 373 Solicitud de nueva prueba.-

1. *Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.*

2. *Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.*

3. *La resolución no es recurrible.*

Debe modificarse de la siguiente forma:

Artículo 373 Solicitud de nueva prueba.-

1. *Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.*

2. *Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.*

3. *Asimismo resulta admisible nuevos medios de prueba siempre que se afecte el derecho a una defensa eficaz del acusado, siempre que haya sido recabada en etapa de investigación preparatoria y que sea pertinente, conducente y útil para esclarecer los hecho objeto de*

4. La resolución no es recurrible.

CONCLUSIONES

- El órgano jurisdiccional puede admitir la incorporación de prueba nueva en etapa de juicio oral solicitada por la defensa pública al advertir la vulneración al derecho de la defensa eficaz del imputado a partir de los procesos conocidos en los juzgados penales de Lambayeque 2016-2017 en la medida que haya sido recabada en etapa de investigación preparatoria, que sea pertinente, conducente y útil para esclarecer los hecho objeto de imputación y se advierta la vulneración al derecho de defensa del imputado.

- La finalidad de la figura procesal penal de la admisión de prueba nueva de cara a su naturaleza de oportunidad excepcional de aportación de prueba, es la de lograr la finalidad última del proceso penal, esto es la obtención de la verdad material, mediante los medios de prueba que la demuestren con grado de certeza, sea para condenar o absolver al sujeto inmerso como imputado y acusado en un proceso penal.

- El Derecho a la Defensa Técnica Eficaz del imputado forma parte del derecho de defensa y es una como garantía del proceso penal, siendo que el contexto en que alcanza mayor trascedencia la asistencia técnica o letrada para defender los derechos constitucionales del imputado, es a través del despliegue de una defensa procesal efectiva, ello significa adoptar una postura técnico - jurídica, controlando en fase intermedia la admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía y el actor civil.

- Se han analizado las actas de juicio oral emitidas en los Juzgados Penales de Lambayequas resoluciones y sentencias de vista expedidas por las Salas Penales de Apelaciones del referido distrito judicial y de este modo, como aporte de la presente investigación, se ha propuesto, una modificación legislativa de *lege ferenda* de la normativa relativa a la admisión de prueba nueva a efectos que se regule una causal basada en la defensa técnica ineficaz del imputado.

RECOMENDACIONES

El presente trabajo de investigación propone una reforma legislativa en su modalidad de incorporación o adición, a una norma ya prevista, en este caso la siguiente:

Artículo 373 Solicitud de nueva prueba.-

1. *Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.*

2. *Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.*

3. *La resolución no es recurrible.*

Debe modificarse de la siguiente forma:

Artículo 373 Solicitud de nueva prueba.-

1. *Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.*

2. *Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.*

3. *Asimismo resulta admisible nuevos medios de prueba siempre que se afecte el derecho a una defensa eficaz del acusado, siempre que haya sido recabada en etapa de investigación preparatoria y que sea pertinente, conducente y útil para esclarecer los hecho objeto de*

4. La resolución no es recurrible.

BIBLIOGRAFÍA

- AROCENA, Gustavo, Capitulo III: La Libertad probatoria y la acreditación del estado civil de las personas, en CAFFERATA NORES, José/AROCENA, Gustavo, Temas de Derecho procesal penal (Contemporáneos), Mediterránea, Córdoba, 2001.

- CAFFERATA NORES, José. Proceso Penal y Derechos Humanos. Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.

- CARRIO, Alejandro D. Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, 4º edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2000.

- FLORIÁN, Eugenio. De las pruebas penales, Tomo I, Bogotá. Temis. 2002.

- JAUCHEN, Eduardo M Derechos del Imputado. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2005.

- ORE GUARDIA, Arsenio. Manual de derecho procesal penal. Tomo I. Editorial Reforma. Lima. 2011.

- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. Derecho Procesal Penal-Sistema Acusatorios, Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral. Editorial Rodhas. Lima 2012.

- RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. No hay Afectación al Debido Proceso cuando existe negligencia de las partes. En Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional. Edit. Gaceta Jurídica. Tomo 114. Junio 2017.

- SAN MARTIN CASTRO, César E. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Dos volumenes. Lima: Editorial Grijley. 2006.

- SAN MARTIN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal lecciones conforme al código procesal penal, Primera Edición, IMPECCP, Lima, 2015.

- SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio,* Buenos Aires (Ejea), 1979.

- SEVILLA GÓMEZ Guillermo Martín. Inconcurrencia de recurrente y de su abogado defensor a la apelación de sentencia ¿Vulneración al Derecho de Defensa? En Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional. Edit. Gaceta Jurídica. Tomo 113. Mayo 2017.

- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Estudios de Derecho Procesal Penal. Vol. I. Córdova. 2002.

LINKOGRAFÍA

- BANDRÉS, J. M. (1989) *Derecho fundamental al proceso debido. Estudios de derecho procesal civil*. 3ra. edición, tomo I. Buenos Aires, Argentina: De Palma. P. 169. En http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/00896BDEEFCA76DF05257A88000C530A/$FILE/12-2010_articulo_SIST_INTERAMERICANO_20.12.10.pdf (recuperado el 19/01/2020)

- GOZAINI, Oswaldo. *Derecho Procesal Constitucional. El Debido Proceso*. Rubinzal – Culzoni.Santa Fe, 2004. P. 25. En https://issuu.com/sociedades560/docs/intensidad_y_dimensiones_del_debido (recuperado el 19/01/2020)

- LANDA, C. (2012) *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia.* Lima, Perú: Editora Diskcopy S.A.C. p. 16. En http://repositorio.upao.edu.pe/ (recuperado el 19/01/2020)

- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional. Lima, 2013. En https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1&isAllowed=y (recuperado el 4 de marzo de 2018)

- NOVAK, Fabian y NAMIHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para magistrados y auxiliares de justicia.* Academia de la Magistratura. Lima, 2004. P. 240. En https://issuu.com/sociedades560/docs/intensidad_y_dimensiones_del_debido (recuperado el 19/01/2020)

- MONROY, Juan. (2005) *Constitución comentada artículo por artículo. II TOMO*. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.C. p. 496. En http://repositorio.upagu.edu.pe/ (recuperado el 19/01/2020)

- CAROCCA PEREZ, ALX, La Defensa Penal Pública, Editorial Lexis Nexos. Primera Edición, Septiembre 2002; y del mismo autor “Garantías

Constitucional de la Defensa Procesal", Barcelona 1998. En http://repositorio.unasam.edu.pe/ (recuperada el 17/01(2020)

- GARCÍA TOMA, Víctor. Constitución, Justicia y Derechos Fundamentales. Lex&Iuris. Grupo Editorial. Lima, 2015. P. 248. En https://www.slideshare.net/ (Recuperado el 16/01/2020)

- NAKAZAKI SERVIGÓN, César Augusto. La garantía de la defensa procesal: defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión. En https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5480/Nakasaki_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y. (recuperado el 2 de abril de 2018)

- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, I.V.: El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, julio 2008. En https://ideas.repec.org/a/erv/coccss/y2008i2008-075.html

- Expediente N° 05085-2006-AA/TC. En https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143880

- El Derecho de Defensa del Nuevo Código Procesal Penal. Tomado de http://wwwvramosjorgecom.blogspot.pe/.

- GARCÍA, A. (2009) *"El derecho fundamental a un debido proceso. Alcances sobre sus dimensiones"*. En: constitución y proceso. Libro homenaje a Juan Vargas Gotelli. Tribunal Constitucional. Lima, Perú: Jurista editores. p. 771 En Extraído de https://es.scribd.com/. (recuperado el 17/01/2020)

- En http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/ (recuperado el 16/01/2020)

- http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c5/c0a/5955c5c0abb70397044011.pdf (Recuperado el 20/01/2020)

- http://inecip.org/ (Recuperado el 18/01/2020)

- http://www.derechoycambiosocial.com/ (Recuperado el 18/01/2020)

- http://icade.com.pe/ (Recuperado el 16/01/2020).

- https://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/universal-declaration-of-human-rights/articles-11-20.html (recuperado el 18/01/2020)

- http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=189&lID=2 (recuperado el 18/01/2020)

- http://www.pensamientopenal.com.ar/ (Recuperado el 18/01/2020)

- http://ri.ues.edu.sv/ (recuperado el 18/01/2020)

- http://yahammircar-lapruebadeoficio.blogspot.com/ (recuperado el 18/01/2020)

- http://www.corteidh.or.cr/ (recuperado el 18/01/2020)

- http://www.vmrfirma.com/ (recuperado el 18/01/2020)

- https://legis.pe/casacion-864-2016 (recuperado el 18/01/2020)
- https://legis.pe/casacion-864-2016 (recuperado el 18/01/2020)
- https://legis.pe/la-defensa-eficaz-presupuesto-validez-del-proceso-penal/ (recuperado el 18/01/2020)
- https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_7_la_prueba_en_el_ncpp.pdf (recuperado el 19/01/2020)
- http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/ (recuperado el 19/01/2020)
- http://www.asesor.com.pe/teleley/articulos/art_071015.pdf (recuperado el 19/01/2020)
- http://repositorio.amag.edu.pe/ (Obtenido el 15 de julio de 2018)